COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN

OBIGACIONES DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y LAS VIOLACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA

OBLIGACIONES DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y LAS VIOLACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN®

COMISIÓN ESTATAL DERECHOS HUMANOS NUEVO LEÓN

ROGELIO GARZA RIVERA
Rector

CARMEN DEL ROSARIO DE LA FUENTE GARCÍA
Secretaria General

ROGELIO VILLARREAL ELIZONDO
Secretario de Extensión y Cultura

CELSO JOSÉ GARZA ACUÑA
Director de Publicaciones

MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA
Presidenta

ENRIQUE HERNÁN SANTOS ARCE
JAIME GARZA GONZÁLEZ
MERCEDES JAIME DE FERNÁNDEZ
OLIVIA CHUNG VÁZQUEZ
OSWALDO WENDLANDT HURTADO
Consejeros

PABLO ROJAS DURÁN
Director de Investigación y Evaluación en Derechos Humanos

Padre Mier No. 909 poniente, esquina con Vallarta Centro, Monterrey, Nuevo León, México, C.P. 64000
Teléfono: (5281) 8329 - 4111 / Fax: (5281) 8329 - 4095
e-mail: publicaciones@ uanl.mx
página web: **www.uanl.mx/publicaciones**

ISBN: 978-607-27-0524-1

Primera edición, 2015

© Universidad Autónoma de Nuevo León
© Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

TABLA DE CONTENIDO

Introducción 07

A. Grupos en situación de vulnerabilidad 11
1. Mujeres 12
2. Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex 20
3. Niños, niñas y adolescentes 27
4. Personas en situación de calle 35
5. Personas indígenas 39
6. Personas migrantes 45

B. Situaciones específicas de violaciones a derechos humanos 53
1. Sistema penitenciario y personas privadas de libertad 54
2. Trata de personas 64
3. Desapariciones forzadas 71

C. Anexos 79
Instrumentos jurídicos en materia de:
1. Mujeres 80
2. Niños, niñas y adolescentes 87
3. Personas migrantes 101
4. Desaparición forzada 110

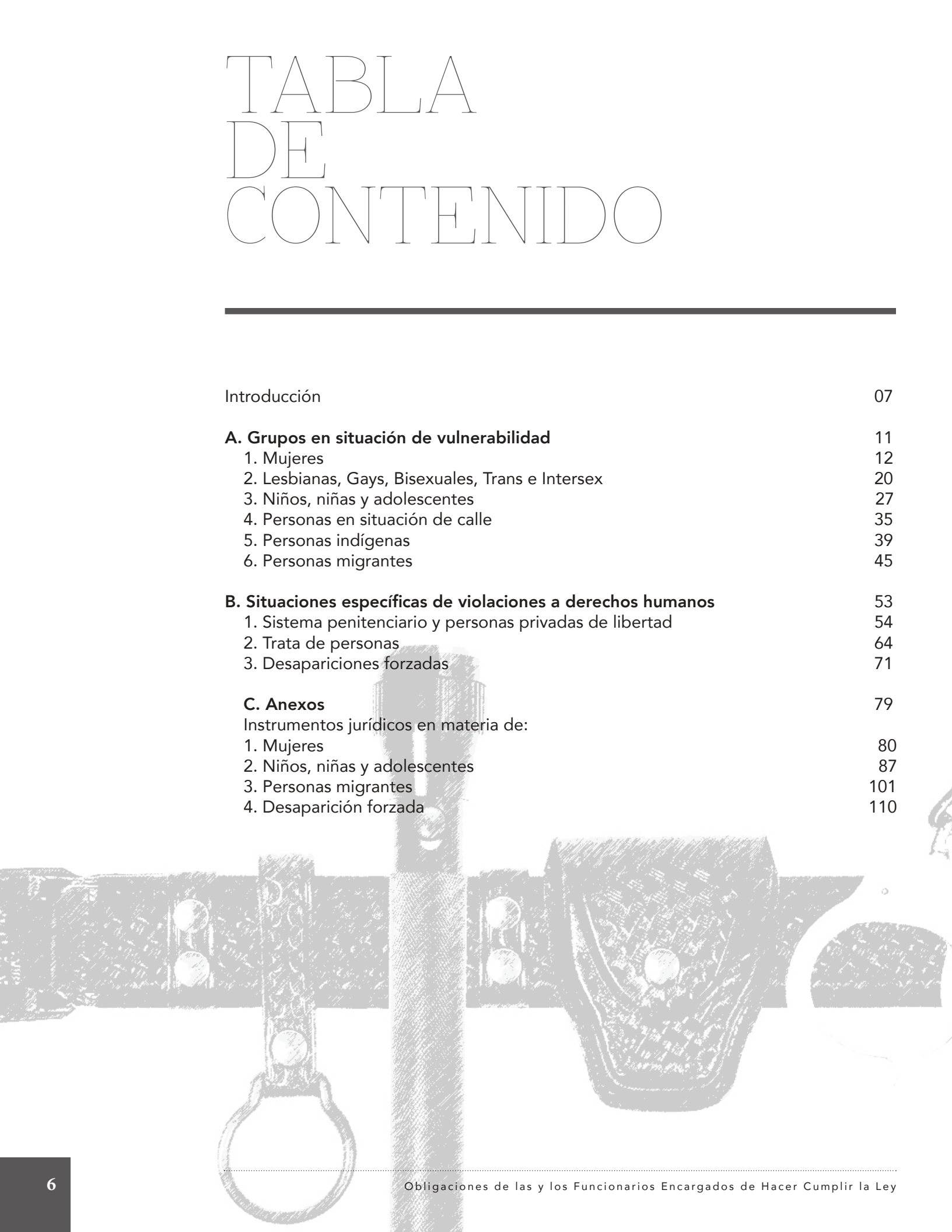

INTRODUCCIÓN

La presente publicación profundiza en un aspecto de fundamental importancia para el adecuado desempeño de la función policial: la protección a ciertos grupos vulnerados y las obligaciones de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (FEHCL), en relación con violaciones específicas y graves en materia de derechos humanos.

Los FEHCL, en el ejercicio de sus atribuciones, deben trabajar para garantizar todos los derechos de las personas en un marco de igualdad y no discriminación apegados a la Ley. En el apartado A de este texto, se analizarán diversos aspectos relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y, en el apartado B, se abordarán situaciones específicas de violaciones a derechos humanos.

En cuanto a grupos en situación de vulnerabilidad, se tratarán temas tales como: mujeres, con principal atención en la discriminación por razón de género; grupos pertenecientes a la diversidad sexual, observando como son víctimas de restricciones a sus derechos; niños, niñas y adolescentes, analizando los mecanismos de defensa de sus derechos.

Posteriormente, se analizarán: el caso de las personas que viven en situación de calle y que sufren discriminación y exclusión; los pueblos indígenas y el daño causado a sus derechos; y, las personas migrantes, abordando un panorama general de la situación de violencia y abusos que enfrentan.

En el apartado B, sobre violaciones específicas a derechos humanos, se tratarán aspectos relacionados con: violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los sistemas penitenciarios; la trata de personas, sus alcances y sus distintas modalidades; y, para finalizar, la desaparición forzada, definiendo el concepto y las obligaciones generales del Estado.

Los FEHCL deben adquirir el conocimiento, tanto de la legislación internacional como nacional, para apoyar a la ciudadanía en general y a grupos en situación de vulnerabilidad en particular, con estricto apego a los derechos humanos.

OBJETIVOS

• Analizar la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos. A través de la identificación de algunos estereotipos de género que imperan en la sociedad, y conocer las obligaciones que tienen los FECHL en relación con los derechos de la mujer.

• Conocer los conceptos fundamentales que se relacionan con las personas pertenecientes a los grupos de la diversidad sexual. Abordar el contexto de discriminación y vulnerabilidad al que este grupo de la población está expuesto y la forma en que los FEHCL pueden incidir efectivamente en su protección.

• Analizar y comprender el contenido de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el contexto de una situación de vulnerabilidad. Además, del deber especial de protección de los FEHCL frente a dicho grupo.

• Abordar el concepto de la vida en la calle y las situaciones de riesgo que enfrentan las poblaciones callejeras. Además, conocer las obligaciones que tienen para respetar y garantizar los derechos de las personas en situación de calle.

• Analizar los elementos que sitúan a las personas indígenas en una situación de vulnerabilidad. Conocer la normativa nacional e internacional que contempla los derechos de las personas y los pueblos indígenas, así como el deber de protección especial que tienen los FEHCL frente a los mismos.

• Abordar el contexto, en México y en particular en Nuevo León, que ubica a las personas migrantes en una especial situación de vulnerabilidad. Así como el contenido de los derechos de las personas migrantes, y el correlativo deber especial de protección de los FEHCL frente a dicho grupo, especialmente en relación al derecho al acceso a la justicia y al derecho a la libertad personal.

• Analizar las condiciones que ubican a las personas privadas de libertad en una situación de especial vulnerabilidad. Además, conocerá los derechos que tienen las personas privadas de libertad y las obligaciones especiales que tienen los FEHCL para asegurar una adecuada protección a este grupo de la población.

• Abordar los antecedentes, concepto, medios y fines del delito de trata de personas, así como el estudio de los diferentes instrumentos de carácter internacional, regional, nacional y local aplicables a este ilícito. Conocer, además, las obligaciones del Estado en la materia, y aquellas medidas de naturaleza legislativa, administrativa y judicial que deberán de adoptar los Estados en relación con las víctimas de trata.

• Analizar lo que se entiende por desaparición forzada y la grave violación de derechos que implica dicha práctica. Además, conocer las obligaciones específicas de los FEHCL para evitar que la desaparición forzada se siga utilizando.

APARTADO A

Grupos en situación de vulnerabilidad

Módulo 1. Mujeres

Introducción

En México y en el mundo, las mujeres son un grupo que históricamente se ha encontrado en una grave situación de vulnerabilidad en cuanto al ejercicio de sus derechos humanos. La actitud predominantemente machista y las creencias de que las mujeres no tienen o no merecen los mismos derechos que los hombres, han colocado a las mujeres en una grave situación de riesgo frente a actos de abuso por parte de autoridades y de otras personas.

En la actualidad ha habido numerosos avances en materia de protección de los derechos de las mujeres. A lo largo de una evolución constante y un cambio fundamental en la forma en que la sociedad aprecia y valora a las personas del sexo femenino, las mujeres han logrado avanzar de una manera importante en el aseguramiento de sus derechos fundamentales. No obstante, en la actualidad, aún persisten numerosas ideas y estereotipos que se convierten en efectivos obstáculos para el ejercicio de los derechos de las mujeres.

El presente módulo, aborda precisamente el tema de la discriminación en razón de género y la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres en México. A partir de un análisis de las obligaciones de los FEHCL en relación con los derechos de la mujer, este capítulo presenta a las y los participantes una serie de consideraciones importantes que deben tomarse en cuenta en el desempeño de la función policial.

Conceptos básicos

Antes de iniciar el estudio del impacto que puede tener la función policial en los derechos de las mujeres, es necesario empezar por entender los conceptos de sexo y género. "Cuando se habla de "sexo" se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras al nacer"[1]. En otras palabras el sexo de una persona se define por los rasgos biológicos de las personas, clasificándose comúnmente en hombres y mujeres. En ese sentido, el sexo se distinguirá dependiendo de la existencia de un pene o una vagina, o de la producción de testosterona o estrógeno, entre otros".

Aunque no es el objeto de este módulo, al hablar de sexo biológico, "hay personas cuyos cuerpos presentan factores que hace que su configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal difiera de lo que suele entenderse como sexo "masculino" o

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género". México, Agosto 2014. Pág. 12.

sexo "femenino". Estas personas son llamadas intersex"[2], pues presentan rasgos que pudieran asociarse con ambos sexos". Por ejemplo, hay personas que tienen genitales tanto femeninos como masculinos.

Ahora bien, "mientras que "sexo" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, género refiere al resto de los atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres"[3]. Dicho de otro modo, el género es un concepto que hemos construido como sociedad al asignar ciertas funciones, responsabilidades, características y roles a cada uno de los sexos biológicos. Tradicionalmente, han existido también dos géneros. El género masculino se refiere a todas las características y funciones que se le asigna a las personas que poseen el sexo biológico de hombre. Por otro lado, el género femenino hace referencia a las características y funciones que se les asigna a las mujeres.

Es importante precisar, que al tratarse de una construcción cultural, el género puede cambiar, y de hecho cambia, dependiendo del lugar, el tiempo y la cultura. Marta Lamas explica esto con un ejemplo bastante claro:

> *"La antropología ha establecido ampliamente que la asimetría entre hombres y mujeres significa cosas distintas en lugares diferentes. Por lo mismo, la posición de las mujeres, sus actividades, sus limitaciones y sus posibilidades varían de cultura en cultura. Lo que se mantiene constante es la diferencia entre lo considerado masculino y lo considerado femenino. Pero si en una cultura hacer canastas es un trabajo de mujeres (justificado por la mayor destreza manual de éstas) y en otra es un trabajo exclusivo de los varones (con la misma justificación) entonces es obvio que el trabajo de hacer canastas no está determinado por lo biológico (el sexo), sino por lo que culturalmente se define como propio para cada sexo, o sea, por el género"*[4].

Existen culturas donde la sociedad considera que tal o cual función o comportamiento, es propio del género masculino o del género femenino, y otras donde ocurre al revés. Por ejemplo, en la cultura mexicana, "saludar de beso" es algo que solamente se considera "aceptable" para el sexo femenino, y no así para el masculino. Sin embargo, en otras culturas, como en muchos lugares de Europa, "saludarse de beso" es un comportamiento aceptado."

El hecho de que el género sea producto del pensamiento social, se traduce comúnmente en lo que conocemos como estereotipos de género. "Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres"[5].

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género". México, Agosto 2014. Pág. 13.

3 Idem.

4 Lamas, Marta, "Cuerpo: diferencia sexual y género". Editorial Taurus, México, 2002. Pág. 30.

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para juzgar con perspectiva de género". México, Julio 2013. Pág. 49.

Discriminación en razón del género

Como ha quedado establecido, los estereotipos de género se traducen, en obstáculos para el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las mujeres. Al respecto:

> *"La situación de la mujer ha estado marcada por la discriminación, sujeta a violaciones de sus derechos humanos en función de su género, de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente le ha atribuido y que marcan la necesidad de conferir importancia al reconocimiento y a la protección de esos derechos.*
> *Estas actitudes y valores, echaron raíces a través de los siglos y se convirtieron en estructuras sociales particulares, tales como la división de trabajo, las políticas institucionales y la violencia pública o privada, donde la responsabilidad es social y política"*[6].

Las creencias arraigadas en ciertos estereotipos de género, han colocado a las mujeres en una grave situación de vulnerabilidad. Ideas que ubican a las mujeres como "el sexo débil" o que les atribuyen ciertos roles frente a los hombres, como el cuidado de la familia, la procreación, las labores del hogar, se traducen constantemente en situaciones de discriminación en su contra. De acuerdo con información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED):

> *"El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres es uno de los derechos humanos que se vulnera con más frecuencia e impunidad. En México las mujeres y niñas enfrentan situaciones de desventaja e injusticia en casi todos los ámbitos de su vida comenzando desde el familiar (familia de origen, relaciones de pareja, etcétera) hasta alcanzar los terrenos de la educación, la salud, la participación política y el trabajo o el acceso a la justicia"*[7].

La discriminación contra las mujeres puede entenderse como "toda distinción, exclusión o restricción por el hecho de ser mujer, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"[8].

En 2010, el CONAPRED aplicó la Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México (ENADIS). Dicho estudio permitió apreciar la situación que enfrentan las mujeres en la actualidad en nuestro país. Los resultados de la ENADIS muestran una situación grave: "[d]e la población de mujeres, 56% está de acuerdo con la idea de que *en México no se respetan los derechos de las mujeres"*[9]. Además, la encuesta revela "porcentajes importantes de mujeres que no tienen total autonomía para realizar actividades sociales o económicas. Entre 24 y 44.9% *"piden permiso a su pareja o a algún familiar para hacer*

6 Secretaría de Seguridad Pública, "Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género". México, Noviembre 2010. Pág. 9.

7 Delgado Uribe, Kora Virginia, "Ficha temática relacionada con la situación de la mujer en México". Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007. Pág. 110. Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-13-2007_fianalregresado.pdf]

8 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados Generales". México, Junio 2011. Pag. 69.

9 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Mujeres". México, 2012. Pag. 43.

gastos cotidianos, visitar familiares o amistades, salir solas de día o de noche"[10].

Uno de los datos más interesantes que identifica la encuesta y que tiene que ver con las consecuencias que generan los estereotipos de género, tiene que ver con el rol de la mujer en el hogar. La ENADIS da cuenta de "la sobrecarga de trabajo de las mujeres con la llamada "doble jornada", pues aun cuando se incorporen al mercado laboral, sobre ellas recaen en mayor medida las tareas domésticas no remuneradas. Seis de cada diez mujeres comparten la opinión de que en las familias donde la mujer trabaja es *la mujer misma* quien más se ocupa de la casa, mientras que casi una de cada cinco señala que son los dos, *el hombre y la mujer*. Sólo 7.2% manifiesta que es el hombre"[11].

En otros temas, "la encuesta revela que más de la quinta parte de la población (hombres y mujeres) encuentra que la violación puede ser responsabilidad de la víctima (una cifra igual a la de 2005) o que cuatro de cada diez mujeres creen que se debe pedir permiso al esposo para gastar dinero o salir a la calle"[12].

Marco normativo de protección a las mujeres

Actualmente, existen numerosos instrumentos a nivel nacional e internacional que protegen los derechos humanos de las mujeres. Específicamente en el caso del Estado mexicano, se han creado leyes específicas de protección a las mujeres. Iniciaremos dando cuenta primero del marco normativo internacional, para después hacer referencia a los instrumentos nacionales.

Marco normativo internacional

"Los primeros instrumentos específicos de derechos humanos destinados a las mujeres, fueron adoptados a mediados del siglo pasado y giraron en torno a la nacionalidad y al reconocimiento de derechos civiles y politicos. […] el avance de los derechos de la mujer, entre 1949 y 1967, se aprecia con las adopciones de: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957), la Convención sobre el Consentimiento al Matrimonio, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios (1962)"[13].

Sin embargo, a nivel universal, es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (también conocida como CEDAW por sus siglas en inglés), la que se reconoce actualmente como el tratado más importante en materia de derechos de las mujeres. De acuerdo con la propia CEDAW:

> *"En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier*

10 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Mujeres". México, 2012. Pag. 48.

11 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Mujeres". México, 2012. Pag. 76.

12 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Mujeres". México, 2012. Pag. 13.

13 Secretaría de Seguridad Pública, "Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género". México, Noviembre 2010. Pág. 10.

> *otra esfera". La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (artículo 3).*
> *En los 14 artículos subsiguientes se detalla el programa en pro de la igualdad. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer. Por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, que se abordan pormenorizadamente. Pero además, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención se ocupa de los que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos"*[14].

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, fue en 1994 cuando se adoptó el primer tratado sobre los derechos de la mujer. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la Convención Belém do Pará, es el instrumento que se encarga de este tema. La Convención Belém do Pará "establece que la violencia contra las mujeres puede ser física, sexual o psicológica y ocurrir tanto en el ámbito público como en la esfera privada. Por ello, obliga al Estado a incluir en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"[15].

Marco normativo nacional

El Estado Mexicano ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el 23 de marzo de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) el 12 de noviembre de 1998, pasando con ello a formar parte esencial del marco jurídico nacional.

En relación a los tratados internacionales, México publicó, en febrero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [en adelante LGAMVLV], como primer paso para la armonización del marco jurídico nacional, estatal y municipal. Consecuentemente, en marzo de 2008, se expidió el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"[16].

De acuerdo con el artículo 1 de la LGAMVLV, la ley tiene por objeto "establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación". La ley consagra, además, cuatro principios rectores en la materia: la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no

14 Organización de las Naciones Unidas, "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer". Introducción. Disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm]

15 Secretaría de Seguridad Pública, "Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género". México, Noviembre 2010. Pág. 11.

16 Secretaría de Seguridad Pública, "Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género". México, Noviembre 2010. Págs. 11-12.

discriminación y la libertad de las mujeres[17].

El artículo 5 de la LGAMVLV, contiene una serie de conceptos básicos. De entre estos es importante destacar dos: violencia contra las mujeres y perspectiva de género. En primer lugar, la perspectiva de género se entiende como

> *"una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".*

El término violencia contra las mujeres, por su parte, hace referencia a "[c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público". El artículo 6 de la LGAMVLV establece a su vez distintos tipos de violencia: violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual.

El género y la función policial

La función policial y la seguridad pública tienen una estrecha relación con el objetivo de proteger los derechos de las mujeres. En este sentido:

> *"[l]a seguridad pública a través de las instancias policiales puede brindarse con perspectiva de género, respetando las políticas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, con la obligación de preservar la libertad, el orden y la paz pública, así como salvaguardar la integridad, derechos de las personas y medio ambiente.*
> *Proporcionar seguridad pública a las mujeres implica conocer el comportamiento violento hacia ellas, tanto en la esfera privada o familiar, como en la pública; actuar con profesionalismo ante eventos de violencia de género y renunciar a cualquier acto de tolerancia o de aceptación hacia ésta"*[18].

Además de los tipos de violencia contra la mujer, la LGAMVLV establece modalidades de la violencia atendiendo al ámbito en que esta puede darse. El artículo 18 define la violencia institucional como "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia". En este sentido, la propia LGAMVLV reconoce que los funcionarios públicos, incluidos las y los policías y demás encargados de hacer cumplir la ley, pueden incurrir en actos de violencia contra las mujeres. Por ello, la primera responsabilidad de las y los policías en relación con los derechos de las mu-

17 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 4.

18 Secretaría de Seguridad Pública, "Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género". México, Noviembre 2010. Pág. 14.

jeres es no incurrir directamente en actos que pudieran caer en la categoría de violencia contra la mujer.

Otra de las responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tiene que ver con afectaciones indirectas. En apartados anteriores hemos establecido lo que se entiende por estereotipos de género y los efectos discriminatorios que estos pueden tener en las mujeres. Es de fundamental importancia que las y los policías aprendan a identificar estos estereotipos y que no permitan que dichas concepciones afecten sus funciones de manera que resulten en violaciones a los derechos de las mujeres.

Un claro ejemplo de la manera en que los estereotipos de género pueden afectar el desempeño de las funciones policiales en perjuicio de las mujeres se dio en el caso de González y otras (Campo Algodonero) vs. México. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estudió el homicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el contexto de la violencia contra la mujer que se vive en esta ciudad. En dicho caso, cuando las tres víctimas desaparecieron, los familiares acudieron a presentar una denuncia al respecto. Sin embargo, las actitudes estereotipadas de los policías resultaron en dilaciones injustificadas en la búsqueda y localización de las mismas.

La sentencia del caso da cuenta de cómo los estereotipos de género influenciaron la actuación de los funcionarios policiales en perjuicio de las víctimas:

> *"153. Diversas fuentes afirman que la respuesta de funcionarios estatales frente a los crímenes fue influenciada por un contexto de discriminación basada en género. Según el Relator Especial sobre la independencia judicial de la ONU, "al principio es indudable que estos hechos no conmovieron mucho a los agentes de la policía y a los procuradores, quienes llegaron incluso a reprochar a las mujeres su presunta falta de moralidad". La Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de la ONU señaló que: [l]a conducta arrogante de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia ante [...] estos delitos permiten concluir que muchos de ellos fueron deliberadamente pasados por alto por la mera razón de que las víctimas eran 'sólo' muchachas corrientes y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida. Cabe temer que, como consecuencia de los retrasos y las irregularidades, se hayan perdido tiempo y datos muy valiosos. 154. Distintas pruebas allegadas al Tribunal, señalaron, inter alia, que funcionarios del estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres"*[19].

Como se puede observar en la sentencia, las ideas preconcebidas de los funcionarios del Estado de Chihuahua y del municipio de Ciudad Juárez, se tradujeron directamente en dilaciones a la investigación, que a su vez trajeron como consecuencia "que se hayan perdido tiempo y datos muy valiosos". De esto se desprende la gran importancia que tiene para las funcionarias y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de iden-

19 Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. Párrs. 153-154.

tificar y superar los estereotipos de género para evitar que estos afecten el desempeño de la función policial.

Materiales consultados

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género". México, Agosto 2014.

Lamas, Marta, "Cuerpo: diferencia sexual y género". Editorial Taurus, México, 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para juzgar con perspectiva de género". México, Julio 2013.

Secretaría de Seguridad Pública, "Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género". México, Noviembre 2010.

Delgado Uribe, Kora Virginia, "Ficha temática relacionada con la situación de la mujer en México". Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007. Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-13-2007_fianalregresado.pdf]

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados Generales". México, Junio 2011.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Mujeres". México, 2012.

Organización de las Naciones Unidas, "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer". Introducción. Disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm]

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.

Módulo 2. Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)

Introducción

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) históricamente se han encontrado en una grave situación de vulnerabilidad en virtud de las ideas y estereotipos asociados a la diversidad sexual. En numerosas partes del mundo, las personas LGBTI son objeto de graves violaciones a derechos humanos, por el simple hecho de expresar su orientación sexual o su identidad de género. Además, las personas LGBTI son víctimas de graves restricciones a numerosos derechos, lo que se traduce en una efectiva violación a su derecho a la igualdad y no discriminación.

En México, el panorama de los derechos de las personas LGBTI es aún desalentador. Este grupo de la población frecuentemente se enfrenta a actos de violencia y discriminación de parte de las autoridades y de otros particulares. Particularmente, en relación con la función policial, las personas LGBTI son un blanco común de abusos por parte de la autoridad, además de un elevado desinterés de parte de los FEHCL por proteger sus derechos fundamentales cuando estos están en riesgo de ser violados o ya lo han sido.

El presente módulo presenta un contexto de los actos de discriminación y abusos a los que frecuentemente se enfrentan las personas LGBTI. Además, analiza la forma en que la función policial puede afectar los derechos de estas personas.

Conceptos básicos

Uno de los principales problemas al hablar de los derechos de las personas LGBTI, tiene que ver con la diversidad de conceptos y la dificultad que puede implicar entenderlos todos. Para poder entender las diferentes categorías que conforman la comunidad LGBTI es necesario partir de conceptos relacionados con la sexualidad humana, como son sexo, género, orientación sexual e identidad de género.

En el módulo anterior ya quedó establecida la distinción entre sexo y género. Tal como se afirmó, el sexo se refiere a las características biológicas que distinguen a un hombre de una mujer, y que además existe una tercera categoría formada por las personas intersexuales que comparten rasgos biológicos de ambos sexos. Por su parte, el género son las construcciones sociales que existen en torno a uno u otro sexo biológico y que asignan determinadas funciones, roles o creencias a cada uno. El género clasifica a las personas en masculinas y femeninas. Esta distinción entre género y sexo resulta fundamental a

la hora de entender los conceptos de lesbiana, gay, bisexual, trans e intersexual puesto que "[s]ostener que una cuestión es el "sexo" y otra es el "género", implica que no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple"[20].

Ahora bien, además de la claridad en estos conceptos, para poder entender correctamente las distintas categorías de la diversidad sexual, es importante distinguir entre la orientación sexual y la identidad de género. En primer lugar, la orientación sexual de una persona "se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas"[21]. De acuerdo con este concepto, existen entonces al menos tres posibilidades comunes para clasificar la orientación sexual de las personas: heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. En el caso de las personas heterosexuales, la atracción que siente una persona es por personas de un género diferente al suyo. En el caso de las homosexuales, estas personas se sienten atraídas por personas de su mismo género. Finalmente, las personas bisexuales son aquellas que pueden sentir atracción hacia personas tanto de su mismo género, como de un género distinto al suyo.

Es importante entonces dejar en claro, que la orientación sexual de una persona no tiene nada que ver con su sexo o su género. Una persona puede ser hombre y comportarse de manera masculina y sentirse atraído por hombres, o bien una persona puede ser mujer y comportarse de una manera femenina y sentirse atraída por mujeres.

Ahora bien, la identidad de género, "se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales"[22]. De acuerdo con información publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"La identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad. Recientemente, se ha comenzado a utilizar el término "cisgénero" para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes. Se le llama "persona trans" a aquella cuya identidad de género no concuerda con la que se le asignó al nacer"*[23].

En este sentido, la identidad de género es distinta a la orientación sexual en el hecho de que la identidad de género se refiere a la concepción que una persona tiene de sí misma

20 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género". México, Agosto 2014. Pág. 13.

21 Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, "Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género". Marzo de 2007. Pág. 6, nota al pie 1).

22 Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, "Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género". Marzo de 2007. Pág. 6, nota al pie 2).

23 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género". México, Agosto 2014. Pág. 14.

en relación con su género (masculino o femenino), mientras que la orientación sexual hace referencia a la atracción que puede sentir por otra persona.

Una persona a quien se le asignó el sexo biológico de mujer al nacer, pero que se identifica con el género masculino se conoce como hombre trans. Por el contrario, una persona que nació bajo el sexo de hombre pero que se identifica con el género femenino es conocida como mujer trans.

A modo de resumen, al usar estos criterios para clasificar a las personas se tiene los siguientes resultados:

ORIENTACIÓN SEXUAL	IDENTIDAD DE GÉNERO
Heterosexual	Cisgénero
Homosexual	Trans
Bisexual	

Discriminación en razón de la orientación sexual y/o la identidad de género

Al hablar de la discriminación en contra de la mujer en el módulo anterior, hicimos ya referencia al concepto de estereotipos y cómo estos pueden traducirse en afectaciones a los derechos de las mujeres. En el caso de las personas LGBTI, existen también numerosos estereotipos que históricamente se han convertido en obstáculos para el pleno disfrute de los derechos humanos de estas personas.

De acuerdo con el Protocolo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"Son dos las ideas que, a grandes rasgos, permean los estereotipos relacionados con la identidad de género y la orientación sexual. La primera es que los hombres y las mujeres tienen cierto tipo de cuerpos y que, conforme a los mismos, se deben comportar de cierta manera, por lo general diferenciada y casi opuesta, en cuanto a sus formas de vestir, caminar, hablar, sentir, amar, pensar y trabajar. La segunda idea que permea los estereotipos en torno a la concepción de la identidad de género y la orientación sexual es que hay una sexualidad natural y legítima"*[24].

En este sentido, las personas que no se adaptan a las ideas antes mencionadas son juzgadas de manera negativa. Por ejemplo, un hombre que se comporta de maneras que generalmente pudieran asociarse con el género femenino es discriminado, ofendido, golpeado y en algunos casos asesinado. De la misma manera, una mujer que se siente atraída por otras mujeres en ocasiones es considerada como una persona enferma. De esta manera, existen numerosos estereotipos asociados a la orientación sexual y la iden-

24 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género". México, Agosto 2014. Pág. 18.

tidad de género de las personas, como son[25]:

• Los gays y las lesbianas son enfermos mentales.
• Todos los hombres gays son unos enfermos de SIDA y tienen prácticas sexuales riesgosas.
• Los hombres gays y las lesbianas no forman relaciones estables.
• Los hombres gays y las lesbianas no tienen hijos o hijas.
• Los hombres gays son violadores y abusan de los niños.
• Los hombres gays y las lesbianas no son capaces de darle a los niños y niñas lo que necesitan.
• Los hombres gays y las lesbianas confundirán a sus hijos e hijas.
• Los gays y las lesbianas buscan convertir o seducir a todos.
• Las personas bisexuales no existen. Son personas gay que no se deciden.
• Las personas trans son enfermas mentales.

Ideas como las anteriores son comunes en nuestra sociedad. Sin embargo, todas parten de estereotipos que asignan ciertos valores negativos a las personas LGBTI.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México de 2010 da cuenta de cómo se reflejan muchos de estos estereotipos en la sociedad mexicana. Por ejemplo, "[l]a Enadis 2010 revela que cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas *homosexuales*. Tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con vih/sida"[26]. Del mismo modo, "*[l]a encuesta revela que siete de cada diez personas homosexuales y lesbianas señalan estar totalmente de acuerdo y de acuerdo en parte en que en México no se respetan los derechos de los homosexuales y bisexuales*"[27]. Por último, otro ejemplo claro de las percepciones que existen en México respecto de las personas lesbianas o gays se refiere a la posibilidad de que puedan adoptar o no menores. De acuerdo con la Enadis "[o]cho de cada diez personas de más de 50 años opinan estar *en desacuerdo y muy en desacuerdo* con que a las parejas de hombres homosexuales se les debería permitir adoptar niñas y niños. Siete de cada diez personas que se encuentran entre los 30 y 49 años de edad opinan lo mismo"[28].

En casos más graves, los estereotipos pueden llegar a causar incluso la muerte de las personas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de 2012, emitió un comunicado de prensa donde expresó preocupación por la violencia contra la comunidad LGBTI en el continente, y México se ubicó en el segundo lugar de homicidios contra miembros de la comunidad con 10 homicidios en los meses de octubre y noviembre de 2012, tan sólo por debajo de Brasil[29].

Marco normativo de protección a las personas LGBTI

El último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prohíbe la discriminación en razón de diferentes motivos. Unas de las cate-

25 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género". México, Agosto 2014. Págs. 19-25.

26 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Diversidad Sexual". 2011. Pág. 33.

27 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Diversidad Sexual". 2011. Pág. 60.

28 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Diversidad Sexual". 2011. Pág. 33.

29 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "CIDH expresa preocupación sobre homicidios y actos de violencia contra personas LGBTI en las Américas". 12 de diciembre de 2012. Disponible en línea: [http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/060.asp]

gorías que protege este artículo son precisamente el género y las preferencias sexuales[30]:

> *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

De aquí se puede desprender que, en México, está prohibida la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Esto implica que todas las personas LGBTI deben ser reconocidas como personas y por lo tanto gozar de los mismos derechos que cualquier otra persona que no forme parte de estas categorías.

Además de la CPEUM, muchas otras normas federales y locales protegen los derechos de las personas LGBTI. Por ejemplo, los artículos 1 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establecen también la prohibición de discriminación por orientación sexual. Otro ejemplo es el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo que define trabajo digno como:

> *"Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo".*

Además de lo anterior, varios Códigos Penales de diferentes Estados de la República tipifican la discriminación como delito. Entre ellos se encuentra el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual, en su artículo 353 Bis enumera a las preferencias sexuales como una de las categorías protegidas en contra de la discriminación.

Ahora bien, a nivel internacional, existen también numerosos instrumentos internacionales que protegen los derechos de las personas LGBTI. Es importante, sin embargo, aclarar que cuando hablamos de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, todos los tratados y disposiciones en materia de derechos humanos que aplican en general a cualquier persona, son también aplicables a estos grupos. El enfoque diferenciado de protección que se brinda a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad no busca otorgar derechos distintos a estas personas, sino encontrar maneras de reforzar y hacer verdaderamente efectivos los derechos consagrados en general para cualquier ser humano. En ocasiones esto implica que se tienen que tomar acciones positivas para alcanzar esa igualdad, pero ello no implica que los derechos sean distintos.

En reconocimiento de lo anterior, se emitieron a nivel internacional los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la

30 En la actualidad se prefiere el término orientación sexual en lugar del de preferencias sexuales. El término preferencias sexuales implica algo que puede modificarse, sin embargo, como la mayoría de los estudios lo afirman, la orientación sexual es algo natural en las personas, por lo que es preferible usar este término.

Orientación Sexual y la Identidad de Género, también conocidos como Principios de Yogyakarta. El principio 1 establece:

> *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos".*

De ahí en adelante, el resto de los Principios de Yogyakarta enumera los derechos humanos reconocidos internacionalmente a través de diferentes tratados y realiza ciertas precisiones que permiten entender mejor su aplicación al contexto de personas LGBTI.

La orientación sexual, la identidad de género y la función policial

En el desempeño de la función policial, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben actuar con un alto nivel de respeto a la orientación sexual y la identidad de género de las personas. Debido a las funciones que desempeñan los cuerpos policiales, estos pueden incurrir en graves violaciones que atenten en contra de los derechos humanos de las personas LGBTI.

Uno de los ejemplos más evidentes de cómo se pueden violar los derechos humanos de las personas LGBTI en el desempeño de funciones policiales se refiere a detenciones ilegales o arbitrarias. El principio número 7 de los Principios de Yogyakarta hace referencia a esta situación:

> *"Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón".*

En ocasiones, las personas LGBTI son detenidas sin fundamento legal alguno, motivado más bien por prejuicios y estereotipos. Si bien la mayoría de los bandos policiales establecen como motivo para la detención administrativa las infracciones al orden público o a la moral y las buenas costumbres, estos conceptos no incluyen de ninguna manera las expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género diversas. Por ejemplo, una pareja de hombres gay o de mujeres lesbianas que van tomadas de la mano por la calle o que se besan en público no están incurriendo en alteración del orden público o en afectaciones a la moral o a las buenas costumbres, por lo que no se justifican detenciones por este motivo.

Del mismo modo, las personas trans, más frecuentemente las mujeres trans, no pueden ser detenidas simplemente por el hecho de expresar su identidad de género, frecuentemente, los cuerpos policiales detienen mujeres trans simplemente por el hecho de que las perciben como hombres vestidos de mujeres, lo cual alegan es violatorio del orden público o de la moral y las buenas costumbres. Incluso, cuando estas personas están en la calle, suele asociárseles con actos de prostitución, aun cuando no están realizando esas conductas.

Un aspecto también relacionado con las detenciones se refiere a la integridad personal y a los actos de violencia que ocasiones sufren las personas LGBTI. El principio 5 de los Principios de Yogyakarta establece:

> *"Toda persona, con independencia de su orientación sexual o*

identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo".

Por todo lo anterior, es muy importante que los cuerpos policiales puedan identificar y entender los estereotipos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, con el fin de evitar que dichos prejuicios afecten el desempeño de sus funciones. Las funcionarias y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben respetar en todo momento la orientación sexual e identidad de género de todas las personas y no utilizarlas como excusas para cometer abusos en su contra.

Materiales consultados

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género". México, Agosto 2014.

Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, "Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género". Marzo de 2007.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Diversidad Sexual". 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "CIDH expresa preocupación sobre homicidios y actos de violencia contra personas LGBTI en las Américas". 12 de diciembre de 2012. Disponible en línea: [http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/060.asp]

Módulo 3. Niños, niñas y adolescentes

Introducción

Es indiscutible que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una situación de dependencia ante los adultos, en función de sus características emocionales y sus formas de adquirir, procesar y practicar el conocimiento. Sin embargo, a pesar de dichas diferencias y de su situación de dependencia, las normas jurídicas les asisten con diferentes mecanismos de protección especial para disminuir su situación de vulnerabilidad.

Los derechos especiales que se han ido reconociendo con el tiempo a los niños, niñas y adolescentes, obligan a todas las autoridades a actuar de manera distinta cuando se trata con dichas personas. Su deber de protección aumenta en la medida en que el ejercicio de sus derechos se ve obstruido. Por lo tanto, todo FEHCL debe conocer sus obligaciones especiales frente a dicho grupo, de tal forma que sea capaz de reaccionar adecuadamente ante situaciones específicas en donde los derechos de los menores puedan verse afectados.

Conceptos básicos

Existen distintos conceptos que resultan fundamentales para comenzar a estudiar la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, así como los derechos especiales que les corresponden, y el deber especial de protección que deben brindar los FEHCL. Entre ellos encontramos la delimitación del concepto de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del menor, la guarda y custodia y lo que debe entenderse por adolescente infractor.

En el contexto mexicano, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[31] define como **niños y niñas** las personas menores de doce años, mientras que se entiende como **adolescentes** a aquellas personas de entre doce años ya cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Sin embargo, debe aclararse que los términos pueden varias según la legislación. Es decir, en ocasiones se agrupará en el concepto de "niñas, niños y adolescentes" a todos aquellos menores de 18 años, sin distinguir entre niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, ha sido común que a éstos se les llame solamente menores o menores de edad. Para efectos del presente estudio, nos referimos con dichos términos a los menores de 18 años, y debe poder distinguir entre niños y niñas (menores de 12 años) y adolescentes (entre 12 y menores de 18 años).

31 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de diciembre de 2014.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior del niño (o **interés superior del menor**) es un principio orientador para interpretar cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses[32]. En otras palabras, el interés superior del menor no es un concepto fijo, sino que es una forma de interpretar una norma ante un caso concreto. Dependiendo del caso concreto se deberá establecer una preferencia a lo más conveniente para los niños, niñas o adolescentes.

La **guarda y custodia,** es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos, es atribuido a quienes ejercen la patria potestad, que generalmente son ambos padres. Sin embargo, dicha guarda y custodia se puede también otorgar a solo uno de los padres, a falta de ambos a un familiar cercano, o en última instancia a una institución del Estado.

Por **adolescente infractor** debe entenderse aquella persona que cuenta entre 12 años ya cumplidos y menos de 18 años de edad, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales[33].

Situación de vulnerabilidad

La edad hace de los niños, niñas y los adolescentes un grupo particularmente vulnerable en razón de su invisibilidad jurídica y de su alto grado de dependencia[34]. La invisibilidad jurídica se promueve desde una perspectiva errónea en la que los niños, niñas y adolescentes no tienen la capacidad suficiente para ejercer su libertad y tomar sus propias decisiones. Dicha perspectiva, a su vez, provoca que la dependencia natural que tiene un menor hacia los adultos sea todavía mayor que la estrictamente necesaria para su correcto desarrollo. No se intenta decir, por supuesto, que las niñas, niños y adolescentes puedan ser completamente independientes de quienes ejercen sobre ellos la guarda y custodia. Sin embargo, el nivel de desarrollo en cada persona avanza en diferente medida, por lo que sería falso afirmar que todos los niños, niñas y adolescentes deben depender en la misma medida de los adultos, y por lo tanto invisibilizarlos.

En este sentido, el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas, así como de las características estructurales propias de la persona menor de edad, debe traducirse en un trato diferenciado para ésta. En otras palabras, si reconocemos que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas (formas de adquirir conocimiento) y emocionales diferentes frente a los adultos, pero no por ello inferiores o incorrectas, se debe considerar que éstos deben ser igualmente tomados en cuenta, considerando dichas diferencias[35]. Es importante tomar en cuenta que el desarrollo emocional del niño, niña y adolescente tiene implicaciones relevantes en su actuar y razonar.

Las diferencias a las que se han hecho referencia, suelen hacerse notar, por ejemplo, cuando un menor participa en un proceso judicial o un procedimiento administrativo. Puede apreciarse que dichos procedimientos están diseñados desde una perspectiva adulta, muchas veces inentendible para un menor de edad. Lo anterior se convierte en

32 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Tesis Aislada. 9ª Época, SJFyG, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, No. de registro: 162807.

33 Artículo 2º de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de diciembre de 2012.

34 Manual. Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, Barcelona, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, 2014.

35 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, México, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marzo 2012.

una grave desventaja para los niños, niñas y adolescentes, que provoca que sean excluidos o no tomados en cuenta. Otro ejemplo claro es el lenguaje utilizado en dichos procesos o procedimientos. Éste suele ser particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino también intimidantes por estar asociados con la justicia[36].

Por otro lado, los altos índices de pobreza que existe en México ha generado que los derechos de niños, niñas y adolescentes sean vulnerados de forma constante y que sufran de exclusión social. Esto provoca un aumento en la probabilidad de que se presenten en ellos diversos problemas psicosociales, incluso la comisión de delitos. En este aspecto, es importante mencionar que los adolescentes infractores se encuentran todavía en un proceso de crecimiento emocional y cognitivo en el cual la readaptación y reinserción en la sociedad implica un mecanismo diferente al de una persona adulta. Por lo tanto, adolescentes y adultos merecen un trato distinto ante estos casos.

Marco normativo de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

En la Convención sobre los Derechos del Niño, se marcó relevancia en cuanto a que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado[37].

Ahora bien, en lo específico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera especial en el artículo 4° que todas las autoridades, en todas sus decisiones y actuaciones deberán velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, con el fin de garantizar de manera completa sus derechos. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes recién aprobada y publicada, establece en relación al interés superior de la niñez que *"[c]uando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector"*, es decir, la que garantice en mayor medida los derechos de los menores de edad. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño [38] establece en su artículo 3.1 que

> *"[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

Por otro lado, el mismo artículo 4° constitucional establece que los niños y niñas tienen derecho *"a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral"*. Define, además, que *"los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios"*.

En relación a los sujetos que tienen la obligación de preservar y exigir el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debe entenderse que los primeros con dicha obligación son quienes ejercen la patria potestad sobre ellos. De

36 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, México, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marzo 2012.

37 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, serie A N° 17, párrr. 56.

38 Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada en fecha 20 de noviembre de 1989.

acuerdo al Código Civil para el Estado de Nuevo León[39], el padre, la madre, los abuelos paternos y maternos son los titulares de la patria potestad sobre los hijos o nietos menores de edad. Se ejerce primero por ambos padres, y sólo a falta de ambos, se ejercerá por los abuelos. Cabe mencionar que si faltara sólo uno de ellos, el que quedare seguirá ejerciéndola.

Lo anterior tiene relación directa con el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia a lado de sus padres, o en su caso de sus familiares, en los términos de la ley. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 22 que éstos tienen derecho a vivir en familia. Aclara que la falta de recursos, no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Es decir, el hecho de que los padres (o quienes ejerzan la patria potestad) vivan en situación de pobreza, no faculta a las autoridades a separar al menor del núcleo familiar. Esto tomando en cuenta que la familia es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes, ya que en ella recibirán la protección, el amor, la comprensión y la asistencia necesarias para poder asumir plenamente su desarrollo y responsabilidades en la sociedad[40].

El artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el compromiso de los Estados firmantes a respetar el derecho del niño a las relaciones familiares. Esto implica que todas las autoridades deben evitar separar a los menores del núcleo familiar o de sus padres contra su voluntad, a menos de que la separación sea necesaria bajo el interés superior del menor. Por ejemplo, se podrá proceder a la separación del menor del núcleo familiar, en casos *"en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño"* (artículo 9.1).

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes les reconoce otros derechos que les corresponden, los cuales se enumeran en el artículo 13. A continuación se presenta el listado de los derechos más relevantes para el correcto desarrollo de los mismos, además de establecer los deberes de las autoridades frente a ellos:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida (artículo 16).

II. Derecho de prioridad
Las autoridades deberán brindarles protección y socorro en cualquier circunstancia; atención antes que a las personas adultas en todos los servicios y en igualdad de circunstancias; y, tener una especial consideración para el diseño y la ejecución de políticas públicas para la protección de sus derechos (artículo 17).

III. Derecho a la identidad
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. (artículo 19).

39 Código Civil para el Estado de Nuevo León. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 06 de julio de 1935. Última reforma de fecha 05 de diciembre de 2014.

40 Pérez Contreras, María de Montserrat, "El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre, 2013, pp. 1151-1168, Universidad Nacional Autónoma de México.

IV. Derecho a vivir en familia
Las autoridades deberán abstenerse de separar a los niños, niñas y adolescentes de su núcleo familiar sin motivo legítimo. Además, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar dicha separación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia (artículo 22).

V. Derecho a la igualdad sustantiva
Las autoridades, en el marco de sus competencias, deben actuar con perspectiva de género y procurar un lenguaje no sexista en todo documento oficial; implementar políticas públicas tendiente a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso a los demás derechos; así como establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos (artículo 37).

VI. Derecho a no ser discriminado
Las autoridades deben desarrollar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple[41] de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad (artículo 39).

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral
Las autoridades, en el marco de sus competencias deben coadyuvar con quienes ejercen la patria potestad, mediante medidas apropiadas, a proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo (artículo 44).

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal
Las autoridades deben tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; la trata de personas menores de 18 años de edad; el tráfico de menores; el trabajo infantil; así como por la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas (artículo 47).

IX. Derecho a la educación
Las autoridades, según sus competencias, deben garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo; establecer medidas para garantizar que la educación sea gratuita; y garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales (artículo 57).

X. Derecho al descanso y al esparcimiento
Las autoridades deben garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad,

41 Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad (artículo 61).

XI. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura
Las autoridades deben garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes (artículo 63).

XII. Derecho a la intimidad
Las autoridades, en el marco de sus competencias, deben garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública (artículo 79).

Por último, resulta importante resaltar el régimen del sistema especial de justicia para adolescentes, ya que éstos reciben un trato diferenciado al que reciben los adultos al cometer un delito. Dicha diferenciación encuentra su justificación en el proceso de maduración y más fácil readaptación de los adolescentes ante las conductas delictivas.

En Nuevo León el sistema especial de justicia para adolescentes se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales del Estado de Nuevo León como delito. También se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años. Igualmente se aplicará, cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años, por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes. Como puede apreciarse, el criterio para aplicar las reglas de dicho sistema, se centra en que la conducta delictiva ocurra cuando el sujeto es adolescente, es decir, cuando tenga entre 12 y menos de 18 años de edad.

Este sistema es regulado por la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León. La citada legislación establece que los adolescentes responderán por sus conductas en forma diferenciada a los adultos. La forma diferenciada radica especialmente en la naturaleza integradora del adolescente infractor a su familia y comunidad. En este sentido, la intención del sistema, es reintegrar al adolescente infractor en su vida cotidiana, aportando elementos positivos a su proceso de formación y madurez, y no intenta privar de la libertad a un adolescente, a menos de que sea estrictamente necesario para garantizar que no vuelva a delinquir, o que sea necesario aplicar una "medida sancionadora extrema" (artículo 18). En estos casos, la privación de libertad se llevará a cabo en centro especializado, es decir, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes, no pudiendo mezclarlos con centros de internamiento para adultos.

En relación a la detención de un adolescente infractor, el artículo 23 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León establece claramente que

> *"inmediatamente después de ser detenido, tendrá derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad".*

Además, tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Deber de protección especial por parte de los FEHCL

Debe partirse de la base de que el FEHCL que tenga contacto con un niño, niña o adolescente, debe tener una consideración y trato especial con ellos. El lenguaje que se utiliza debe contemplar, en la medida de lo posible, las características de dicho grupo, de tal forma que la comunicación entre ellos sea efectiva y el menor de edad pueda comprender y responder acertadamente. Por otro lado, el manejo físico de un menor de edad debe de realizarse con mayor cuidado, buscando en todo momento proteger la integridad de los mismos.

Es sumamente importante que los FEHCL conozcan y asuman su obligación de conducirse bajo el principio del interés superior de la niñez. Esto debido a que pueden verse involucrados en situaciones en donde los derechos de niños, niñas o adolescentes puedan ser afectados, a raíz de intereses de terceras personas, incluso de sus propios padres.

En primer lugar, el FEHCL en el ámbito policial debe reconocer que no es la autoridad competente para decidir sobre el cuidado y destino de un menor de edad. Sin embargo, siempre que identifique una situación en la que se puedan estar afectando los derechos de dichas personas, debe dar vista inmediatamente a la Procuraduría General de Justicia para que investigue los hechos y proceda según corresponda.

En segundo lugar, debe tener muy presente el principio de no separación del menor de su núcleo familiar. En este sentido, el FEHCL debe evitar separar a un menor de edad de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos. En caso de desconocer dicha calidad, sólo podrá proceder a realizar la separación en situaciones en donde sea clara la puesta en peligro del menor en caso de no hacerlo. De lo contrario, deberá abstenerse.

Por último, en relación al tratamiento de los adolescentes infractores, el FEHCL que realice una detención deberá respetar y garantizar los derechos que las normas le reconocen. Estos son, como mínimo, asegurar que el detenido establezca comunicación efectiva por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención, y además, que sea presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley.

Materiales consultados

Código Civil para el Estado de Nuevo León. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 06 de julio de 1935. Última reforma de fecha 05 de diciembre de 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, serie A N° 17.

Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada en fecha 20 de noviembre de 1989.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Tesis Ais-

lada. 9ª Época, 1ª Sala, SJFyG, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, No. de registro: 162807.

Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de diciembre de 2012.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de diciembre de 2014.

Manual. Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, Barcelona, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, 2014.

Pérez Contreras, María de Montserrat, "El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre, 2013, pp. 1151-1168, Universidad Nacional Autónoma de México.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, México, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marzo 2012.

Módulo 4
Personas en situación de calle

Introducción

La evolución de las ciudades y de la vida en estas ha generado que existan personas que viven y sobreviven en la calle. Estas personas normalmente son vistas por la sociedad en general como personas sucias, delincuentes o peligrosas, sin tomar en cuenta que en muchos casos, hay distintos factores que las orillan a tomar la decisión de vivir en espacios públicos. Los estereotipos y las concepciones negativas asociadas con la vida en la calle se convierten en obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Las personas que viven y sobreviven en la calle están, además, expuestas a una serie de peligros y situaciones de vulnerabilidad. Además de los constantes actos de discriminación y exclusión que continuamente enfrentan, las personas en situación de calle suelen ser víctimas frecuentes de delitos y violaciones a sus derechos humanos por parte de las autoridades. Específicamente en relación con las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debido a sus atribuciones, tienen ciertas obligaciones específicas para lograr la protección de estas personas. En este sentido, el presente módulo hace referencia a las principales situaciones de riesgo que enfrentan las personas en situación de calle y las obligaciones que las y los funcionarios policiales tienen respecto de ellas.

Concepto de personas en situación de calle

Antes de iniciar el estudio de los derechos de las personas en situación de calle, es necesario determinar qué se entiende por este concepto. De acuerdo con un informe elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), el concepto de población callejera se refiere a "la existencia de un grupo de personas que, pudiendo pertenecer a diversos grupos de población, comparten una situación de exclusión económica y social, y experiencias de apropiación de la calle y el espacio público que utilizan como principal área de socialización y obtención de recursos materiales y simbólicos para su subsistencia"[42]. En este sentido, las poblaciones callejeras son aquellos grupos de personas que, por un motivo u otro, han decidido hacer de la calle un espacio donde tratan de obtener ciertos bienes básicos para su subsistencia.

Es importante destacar que, desde una perspectiva de derechos humanos, las personas en situación de calle son seres humanos que no pierden su dignidad por el hecho de vivir o sobrevivir en un espacio público. Si bien es cierto que una persona difícilmente toma decisiones sin influencia de factores externos, es necesario entender que el integrarse a

42 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013". 2014. Págs. 39-40.

una población callejera sigue siendo un acto de voluntad individual, en unos casos más libre que otros, que debe ser respetado y reconocido. Al respecto, la CDHDF sostiene que:

> *"no puede negarse la posibilidad de que las personas que viven o sobreviven en la calle hayan decidido de alguna manera optar por la vida en la calle y posteriormente permanecer en el espacio público, pues no reconocerlo equivaldría a pasar por alto la capacidad racional que caracteriza a los seres humanos y la pertenencia a la cultura que se recrea en el espacio calle".*

Discriminación y exclusión de las poblaciones callejeras

En la vida social, existe desde hace muchos siglos una marcada división entre los espacios públicos y privados. Esta división ha ocasionado que las personas, entendamos los lugares y las funciones que esos cumplen, dependiendo de si forman parte de la esfera privada o la esfera pública. Dicho de otro modo, hay conductas que la sociedad acepta sean realizadas en un espacio privado, como la casa, y que no son aceptadas en espacios públicos, como la calle.

Sin embargo, y como ya se mencionó, la diversidad de las ciudades modernas ha ido borrando cada vez más esta división.

> *Es en el marco de esta diversidad que en muchas ocasiones –y a causa de diversos factores– algunas personas se ven forzadas a realizar actividades que tradicionalmente corresponden al ámbito de lo privado en espacios públicos, y concretamente en la calle. Cuando tales situaciones ocurren, las personas que pernoctan, comen y en general viven en la calle son estigmatizadas y rechazadas por trastocar y desafiar las representaciones hegemónicas y los valores dominantes que la sociedad asigna a la calle como espacio público"*[43].

En otras palabras, las personas que realizan actividades que comúnmente están asociadas al espacio privado, como dormir y vivir en la calle, son rechazadas por la mayoría de la sociedad por ir en contra de las ideas socialmente aceptadas. Esto coloca a las personas fuera de lo que la sociedad ve como "normal" y, por lo tanto, genera distintos sentimientos que van desde el extrañamiento hasta el rechazo y la discriminación.

Una de las consecuencias más importantes que ha generado esta división, se refiere a la forma en que las autoridades han abordado el "problema" de las poblaciones callejeras. El informe de la CDHDF relaciona la actitud de las autoridades respecto de las personas en situación de calle, con el fenómeno de los "niños de la calle" de las décadas de los ochenta y noventa. Al respecto, la Comisión refiere:

> *"La imagen de la vida en la calle, asociada a la de niñas y niños como actores principales de dicho escenario, trajo como consecuencia que todas las políticas y programas emprendidos por el gobierno respondieran a una lógica compasiva y asistencial en virtud de los cuidados especiales que ellos requerían, y*

43 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013". 2014. Pág. 30.

a la perspectiva que los ubicaba como sujetos incapaces para tomar buenas decisiones relacionadas con su futuro y la forma en que vivían. Este enfoque paternalista también promovió que la solución al problema de vivir en la calle estuviera vinculada a acciones de internamiento y reclusión forzados en centros de asistencia social a cargo del gobierno o de instituciones de asistencia privada"[44].

Esta actitud asistencialista del Estado en relación con las poblaciones callejeras ha ocasionado que las personas que las conforman se enfrenten a un tipo particular de discriminación: la discriminación tutelar. Al respecto, la CDHDF define la discriminación tutelar de la siguiente manera:

"representa una forma encubierta de implementación de acciones autoritarias que "subordinan a las poblaciones callejeras, niegan la posibilidad de que expresen su voluntad y cancelan el reconocimiento de su personalidad jurídica", por lo cual constituye un mecanismo de reproducción inmejorable para la discriminación sistémica que de acuerdo con el Comité DESC se caracteriza por el arraigo social, jurídico y cultural de conductas discriminatorias que generan desventajas entre ciertos grupos de población.
En ese contexto, una práctica frecuente de esta forma de discriminación son los traslados forzosos de poblaciones callejeras a instalaciones cerradas con el argumento de proteger sus derechos, o la separación de personas menores de edad de sus familias por razones de desamparo"[45].

La discriminación tutelar es una forma particularmente perversa de discriminación, pues se disfraza de acciones de asistencia. Sin embargo, las medidas "protectoras" emprendidas con respecto a las personas que se encuentran en situación de calle terminan por negar efectivamente su derecho a la autodeterminación, y parten de la premisa de que son personas que "no saben lo que les conviene", o que no son capaces de tomar decisiones por sí mismas.

Las personas en situación de calle y la función policial

Las ideas y estereotipos asociados con la condición de las poblaciones callejeras, ha ocasionado una serie de situaciones que ponen en riesgo sus derechos humanos, cuando se ven enfrentados con acciones del Estado, especialmente de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En este sentido: "la existencia de estereotipos, por ejemplo su identificación sistemática como potenciales delincuentes responsables de atentar contra el orden y seguridad públicos, además de reproducir la situación de vulnerabilidad de estas poblaciones imponen múltiples obstáculos para el efectivo goce y ejercicio de derechos de quienes viven y sobreviven en la calle"[46]. Este fenómeno, también conocido como criminalización, atribuye ciertas generalizaciones y estereotipos a las personas en situación de calle que los hacen blanco de constantes violaciones a sus derechos humanos.

44 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013". 2014. Pág. 18.

45 Idem

46 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013". 2014. Pág. 109.

> *"[E]l primer acercamiento a las medidas que criminalizan a las poblaciones callejeras puede lograse a través de la identificación de normas y políticas que penalizan o castigan la vida en la calle. Por ejemplo, en algunos países existe legislación que hace ilegal dormir, sentarse o almacenar objetos personales en espacios públicos; la penalización de la mendicidad o la adopción de normas sobre salud pública relacionadas con la actividad pública e higiene personal"*[47].

Este fenómeno de criminalización de las poblaciones callejeras, entendido como "el proceso social que reproduce estereotipos y etiquetas que se asignan a grupos de personas que comparten características específicas se manifiesta en el caso de las poblaciones que viven y sobreviven en la calle en formas de estigmatización y exclusión social que sirven de justificación para las acciones arbitrarias de algunas autoridades, así como para la ejecución de desalojos forzosos, despojo de pertenencias y afectaciones a la integridad personal"[48].

Este fenómeno de criminalización se puede observar en diferentes prácticas en las que, en ocasiones, incurren los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Es de fundamental importancia que los FEHCL puedan identificar estas situaciones y evitar incurrir en ellas:

- Limpieza social: los actos que conforman este fenómeno "se auxilian del desalojo forzoso, el reordenamiento urbano y el uso de la fuerza pública para expulsar a estos grupos de ciertos territorios o internarlos contra su voluntad en instituciones para el control de adicciones"[49].
- Despojos y decomisos: "las poblaciones callejeras constantemente son víctimas de despojos y decomisos de sus objetos personales: medicamentos, documentos de identificación, cobijas, dinero, colchones, lonas, tiendas y demás pertenencias"[50]. Estos actos violan el derecho a la propiedad de las personas en situación de calle.
- Detenciones ilegales y arbitrarias: las personas que viven y sobreviven en la calle, son detenidos con frecuencia bajo la idea de que afectan el orden o la moral pública por encontrarse en esta condición. Al respecto, las y los FEHCNL deben recordar que, salvo que una persona se encuentre cometiendo una falta administrativa o un delito, el hecho de formar parte de una población callejera no constituye una falta en sí misma que pueda motivar una detención.

Materiales consultados

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013". 2014.

47 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013". 2014. Pág. 109.

48 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013". 2014. Pág. 110.

49 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013". 2014. Pág. 112.

50 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013". 2014. Pág. 113.

Módulo 5. Personas y pueblos indígenas

Introducción

Las personas y los pueblos indígenas históricamente han sido relegados del ejercicio de los derechos que le corresponden a toda persona. En México, desde tiempos de la conquista española, los pueblos originarios no fueron más que carne de cañón y mano de obra, no barata, sino gratuita. A pesar de que la guerra de independencia de 1810 incluyó en sus postulados básicos el respeto a los pueblos originarios y el rescate de la identidad nacional indígena, no fue sino un mecanismo para agruparlos y sumarlos a la lucha, pues la vigencia de sus derechos continuó siendo un tema olvidado por quienes ostentaban los puestos de poder. Tan es así, que la revolución mexicana que inició en 1910 volvió a incluir reclamos indígenas, con Emiliano Zapata como cabeza, pero es evidente que los pocos y pequeños avances en el respeto de sus derechos siguen siendo insuficientes.

Actualmente las personas y los pueblos indígenas, siguen siendo considerados por la generalidad de las personas como grupos que mantienen costumbres destinadas a desaparecer. Lo anterior genera un marcado rechazo a sus formas de vida y prácticas sistemáticas de discriminación hacia ellos. Es decir, al ser considerados como inferiores, se les priva de ciertos derechos.

Por todo lo anterior, es de suma importancia que todas las autoridades reconozcan la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas y los pueblos indígenas. Sólo de esta forma, serán capaces de identificar las prácticas más comunes de discriminación hacia ellos, y trabajar para terminar con ellas.

Conceptos básicos

En este módulo se utilizarán distintos conceptos que pudieran generar confusión. A) El concepto de "pueblos indígenas" debe fijarse con anterioridad, con el fin de identificar a los sujetos que gozan de los derechos que se plantearán. B) Además, se establecerá la relación de los derechos colectivos con los pueblos indígenas. C) Por otra parte, se recordará lo que implica el término "discriminación estructural", pues de ella proviene en gran medida la situación de vulnerabilidad en la que se ubican las personas y las comunidades indígenas.

Pueblos indígenas

Aunque pudieran encontrarse diferentes significados a los vocablos pueblos indígenas, la definición reconocida por el *Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*

en Países Independientes y retomado incluso por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que pueblos indígenas son *"aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de éstas"*. Sin embargo, el mismo Convenio No. 169 establece inmediatamente después que la *"conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio"*. Por su parte, la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León establece que *"[e]l criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la conciencia de su identidad indígena"*.

La autoidentificación o autoconciencia indígena, es considerada como criterio fundamental para identificar a los pueblos y las personas a las que se aplican las disposiciones respectivas a los mismos. La mayoría de los instrumentos internacionales, así como los sistemas jurídicos nacionales, han ido unificando este criterio. En México, por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la inclusión de Jesús Ceviza Espinoza y otros, como miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, estimó que *"[l]a autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*[51].

Derechos colectivos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido no sólo el daño causado a los integrantes (como individuos) de las comunidades indígenas, sino también los *"derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional"* [52] y por tanto su susceptibilidad de sufrir un daño colectivo. Esto fue reconocido en virtud de que dichos pueblos, "*cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva*"[53].

En esta línea de reconocer ambas dimensiones, la *Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas* señala en su artículo 5° que las personas pertenecientes a grupos minoritarios – entre ellos pueblos indígenas – pueden ejercer los derechos enunciados en dicha Declaración ya sea individualmente o en comunidad con los demás miembros de su grupo. De esta forma, establece una dimensión mixta, permitiendo el ejercicio individual y también el colectivo de ciertos derechos.

Discriminación estructural

Aunque ya se ha mencionado el concepto de discriminación estructural en módulos anteriores, es importante recordarlo, pues de ésta depende en gran medida la situación de vulnerabilidad de los pueblos y las personas indígenas. El concepto de discriminación estructural se refiere a las circunstancias de trato desigual y categorías consideradas diferentes, que se encuentran arraigadas en las estructuras dentro de una sociedad en

51 PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. Tesis Aislada. Amparo en revisión. 1ª Sala, SCJN. No. de registro 2004277. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: 10ª época, Libro XXIII, Tomo 1, p. 743). Disponible en línea: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=autoidentificaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2004277&Hit=2&IDs=2007560,2004277&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=]. (consultado: nov. 1, 2014).

52 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 231.

53 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 231.

su ámbito histórico, político y jurídico[54]. Esto genera una especial condición de vulnerabilidad que se adentra en la ideología de la sociedad. Es decir, no nos referimos a una simple desigualdad, sino que diferentes elementos se suman, provenientes de diferentes ámbitos, para crear una situación especialmente difícil para el grupo discriminado, en este caso, para las personas y comunidades indígenas.

Situación de vulnerabilidad

Como ya se ha establecido, las personas y los pueblos indígenas han sido históricamente discriminados. En 1581, Felipe II aseveró que los indios eran vendidos, que dormían a la intemperie, que las madres mataban a sus hijos para salvarlos del tormento en las minas[55]. A ese nivel llegó la privación de sus derechos como seres humanos. Actualmente aunque no estamos ante la misma situación, la vigencia de sus derechos sigue siendo muy limitada. Lo anterior en función de la discriminación estructural de la que son sujetos.

Los pueblos indígenas sufren discriminación en la vida cotidiana y esto se manifiesta en los altos niveles de desempleo, ingresos más bajos que el promedio, nivel de educación inferior y una menor esperanza de vida y de acceso a los servicios de salud[56]. La pertenencia a etnias minoritarias implica en muchas ocasiones la existencia de una cosmovisión o forma de ver el mundo, de una organización social o de un contenido cultural que llevan asociada la exclusión de esa minoría de las sociedades en las que se ven integradas. Dicha exclusión se traduce en desigualdades manifiestas y en lesiones, en ocasiones gravísimas de sus derechos[57].

Es lamentable y a la vez nos llama a reorientar y reforzar las acciones institucionales, saber que en una encuesta realizada en 2010 sólo 22.4% de las personas encuestadas señaló que sí se respetan los derechos de las personas indígenas, contra 31.3% que cree que sólo en parte se respetan y 44.1% que no se respetan[58].

Marco normativo de protección de las personas y pueblos indígenas

Sobra decir que las personas indígenas son portadoras de los derechos que le corresponden a cualquier persona no indígena. Esto bajo el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, por su especial situación de vulnerabilidad que se ha expuesto, las normas les reconocen distintos derechos especiales con la finalidad de disminuir dicha situación.

Uno de los derechos más reconocidos incluso a nivel internacional es el derecho a la libre determinación de los pueblos. La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, estableció que: *"[t]odos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico,*

54 CoIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112.

55 Collier, John, "The Indians of America". Nueva York, 1947. Citado en: Galeano, Eduardo, "Las venas abiertas de América Latina". México, 3ª edición, Editorial Siglo XXI, 1971-2004, p. 58.

56 Burger, Julian, "La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional". En: Manual. Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Barcelona, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, 2014.

57 Manual. Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Barcelona, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, 2014.

58 López Sánchez, Javier, "Comentario a la Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México. Resultados sobre diversidad cultural, ENADIS, 2010". Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), 2012.

social y cultural". Sin embargo, como su nombre lo indica, la Declaración iba dirigida específicamente a los pueblos sometidos por los esquemas de colonización que se buscaban erradicar en dicho periodo. A pesar de ello, el derecho a la libre determinación se fue adaptando para los pueblos indígenas, incluso aquellos que no se considerarán como sometidos a subyugación, dominación o explotación extranjera.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 2° apartado "A", en el marco de la libre determinación de los pueblos indígenas, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos, siempre y cuando no se trasgredan los principios básicos de la misma Constitución y los derechos humanos en ella reconocidos; elegir mediante sus propios procedimientos tradicionales a sus representantes públicos; preservar y enriquecer los elementos que constituyen su cultura e identidad, y acceder a la jurisdicción del Estado tomándose en cuenta sus costumbres y especificidades culturales como su lengua, entre otros aspectos.

Como hemos establecido antes, hay ciertos derechos que se pueden ejercer de manera individual, pero también hay otros que por su naturaleza se pueden ejercer de manera colectiva. El artículo 2° contempla ambos supuestos.

En el ámbito individual y colectivo, las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad (artículo 2° apartado "A" fracción IV). Decimos que este derecho puede ejercerse de manera individual y colectiva, porque los elementos culturales se practican personalmente, pero también en comunidad.

Es el caso de las actividades religiosas, las cuales se realizan de forma individual, pero también mediante manifestaciones colectivas. A su vez, la práctica y desarrollo de las creencias se relacionan con el derecho a la libertad de expresión y la facultad de comunicar y compartir sus formas de ver el mundo, ya sea verbalmente o por medio de objetos u obras de arte. Por su parte, la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León[59] reconoce el derecho de las personas indígenas a ejercer sus tradiciones culturales, así como al reconocimiento de "*su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonesa por su trabajo e identidades*" (artículo 2°). Lo anterior resulta de suma importancia ya que las actividades económicas y sus tradiciones, aunque puedan ser distintas a las de la sociedad no indígena, al entrar en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de comunicar y compartir sus formas de ver el mundo, no pueden ser reprimidas por los agentes del Estado.

Por otra parte, en el ámbito individual las personas indígenas, como todas las personas, tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Sin embargo, en virtud de que la población indígena suele utilizar en su vida cotidiana su lengua o dialecto tradicional, dicho derecho puede verse obstruido ante la imposibilidad de los funcionarios públicos de comunicarse correctamente con ellos. En este sentido, el artículo 2° apartado "A" fracción VIII constitucional, así como el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que las personas indígenas que se vean involucradas en un juicio o cualquier procedimiento, tienen derecho a "*ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*". Este derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y su cultura es indispensable para el correcto desarrollo de los juicios y procedimientos.

59 Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León. Publicada en el Periódico Oficial del Estado # 80, junio 22, 2012.

Cabe recalcar que no basta el puro conocimiento de la lengua por parte del traductor y/o defensor, pues los procedimientos legales y procesos judiciales (especialmente el procedimiento penal), está diseñado para las formas de vida de la población no indígena. En otras palabras, las formas de ver el mundo (cosmovisión) de la sociedad moderna suele ser distinta a las formas de ver el mundo de las comunidades indígenas. Por ejemplo, la figura de autoridad que el no indígena percibe en un juez o en un policía, es muy distinta a las figuras de autoridad con las que suele convivir una persona indígena. Por otra parte, tradicionalmente los pueblos originarios han comunicado sus costumbres y tradiciones especialmente de manera verbal, mientras que históricamente los procedimientos legales y procesos judiciales son llevados a cabo de forma escrita. Incluso con la modificación del sistema de justicia penal que se encuentra en implementación, las personas indígenas sufrirían una desventaja importante. En este sentido, no tomar en cuenta las particularidades culturales de las personas y los pueblos indígenas provocaría una desventaja importante y probablemente determinante en la decisión de la autoridad, ya sea administrativa o judicial.

Deber de protección especial por parte de los FEHCL

Como se ha estudiado en el apartado anterior, las personas y los pueblos indígenas son sujetos de todos los derechos que le corresponden a cualquier persona no indígena. Por lo tanto, los FEHCL deben respetar y garantizar todos sus derechos, en un marco de igualdad y no discriminación, debiendo evitar estrictamente privarlos del ejercicio de algún derecho por motivo de su origen étnico.

Por otra parte, en relación al derecho a preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, el FEHCL debe permanecer atento a no obstruir el ejercicio de dicho derecho. Lo anterior implica que debe respetar toda forma de expresión de las formas indígenas de ver el mundo. Como ejemplos se tienen las expresiones religiosas, ya sean de forma personal o mediante manifestaciones colectivas. Además, debe respetar y garantizar a toda persona indígena la posibilidad de expresar y comunicar su cultura, incluso sus formas tradicionales de comercio. En este sentido, el FEHCL debe abstenerse de detener o incluso remover a las personas indígenas que transmiten sus elementos culturales por medio del comercio, sin importar el lugar o la forma en que lo ejercen.

Por último, en el marco del derecho a un efectivo acceso a la justicia, el FEHCL debe tener presente el deber de proporcionar a toda persona indígena que enfrenta un juicio o procedimiento, la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. En caso de que la autoridad omita proveer de dichos elementos al proceso o procedimiento llevado en contra de una persona indígena, esta última queda sin posibilidad de acceder a la justicia con las garantías correspondientes.

Sin embargo, como ya se ha visto, dicho derecho no aplica solamente para los procesos judiciales, sino también para todo procedimiento en el que se vea involucrada una persona indígena, incluso cuando se trate de una detención por alguna falta administrativa. Por lo tanto, los FEHCL en el ámbito policial, deben tener siempre presente que cuando una persona se identifica como indígena o alega pertenecer a una comunidad indígena, inmediatamente debe asegurarse de que se le brinde asistencia por parte de un intérprete y un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Materiales consultados

Burger, Julian, "La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional". En: Manual. Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Barcelona, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, 2014.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

CoIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Collier, John, "The Indians of America". Nueva York, 1947. Citado en: Galeano, Eduardo, "Las venas abiertas de América Latina". México, 3ª edición, Editorial Siglo XXI, 1971-2004.

Manual. Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Barcelona, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, 2014.

López Sánchez, Javier, "Comentario a la Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México. Resultados sobre diversidad cultural, ENADIS, 2010". Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), 2012.

Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León. Publicada en el Periódico Oficial del Estado # 80, junio 22, 2012.

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. Tesis Aislada. Amparo en revisión. 1ª Sala, SCJN. No. de registro 2004277. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: 10ª época, Libro XXIII, Tomo 1, p. 743).

Módulo 6
Personas migrantes

Introducción

Aunque la situación general de las personas migrantes en México no se limita a la de las personas migrantes en tránsito, y en especial a aquellas en situación migratoria irregular, sí representan dichos tipos de migración las categorías más preocupantes en cuanto a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de éstas. Lo anterior, debido a la mayor situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Desde la última década del siglo XX México se ha posicionado como territorio de paso para diversos flujos migratorios, sirviendo como intermediario para llegar a Estados Unidos. Sin embargo, el tránsito no es, por supuesto, el único tipo de migración que se presenta en México. Como se puede constatar de los testimonios y los documentos realizados por diferentes organismos estatales así como no gubernamentales, México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes[60]. A continuación se hará especial mención de aquellos migrantes que se encuentran en tránsito por territorio mexicano, en virtud de su especial situación de vulnerabilidad.

Conceptos básicos

Aunque no es indispensable conocer todos los conceptos que se utilizan en materia migratoria, hay ciertos conceptos básicos que se estudiarán a continuación. Esto para conocer y comprender mejor las obligaciones específicas que tienen los FEHCL, frente a la población migrante en México. Dichos conceptos han sido tomados de la Ley de Migración (LM), pues es el ordenamiento jurídico que rige la materia en México.

Autoridad migratoria (LM, art. 3)	Servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria.
Estación migratoria (LM, art. 3)	Instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria.
Extranjero (LM, art. 3)	Persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución[61].

60 Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. Informe especial sobre secuestro de migrantes en México. 22 de febrero de 2011. Disponible en línea: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigrantes_0.pdf].

Control migratorio (LM, art. 81)	Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines.

Situación de vulnerabilidad

La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes como sujetos de derechos humanos ha sido ampliamente reconocida a nivel internacional[62]. Lo anterior en función de la discriminación estructural de la que son sujetos. El concepto de discriminación estructural se refiere a las circunstancias de trato desigual y categorías consideradas diferentes que se encuentran arraigadas en una sociedad en su ámbito histórico, político y jurídico[63]. Esto genera una especial condición de vulnerabilidad que se expresa en la ideología de la sociedad. Es decir, no nos referimos a una simple desigualdad, sino que diferentes componentes se suman, provenientes de diferentes ámbitos, para crear una situación especialmente difícil para el grupo discriminado.

El hecho de que las personas migrantes en situación irregular no son nacionales del país en el que se encuentran, conlleva a que sean víctimas de distintas violaciones de derechos humanos, delitos, constantes actos de discriminación, racismo, y otros malos tratos. Dicho trato desigual se puede apreciar en la percepción que se tiene de ellos, e incluso en diferentes ordenamientos jurídicos. Es decir, hay discriminación en los hechos, pero también en las leyes.

La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes también se produce por otras circunstancias. Por ejemplo, viene como consecuencia de las dificultades que tienen estas personas para comunicarse en un idioma que puede no ser el que utilizan normalmente o las diferentes prácticas culturales. De igual forma, se produce por la dificultad que encuentran para ejercer sus derechos, que proviene especialmente de acciones de las autoridades, así como de la sociedad en general.[64]

Dichas circunstancias se ven reflejadas en lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como una "*condición de vulnerabilidad estructural*"[65]. Esto

61 Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.
A) Son mexicanos por nacimiento:
I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
Fracción reformada DOF 26-12-1969, 20-03-1997
III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
Fracción adicionada DOF 20-03-1997
IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
B) Son mexicanos por naturalización:
I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

62 Véase, entre otros, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución sobre "Protección de los migrantes", A/RES/66/172, 19 de diciembre de 2011; Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, nº 18, párrs. 112-114; y Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, nº 218, párr. 98.

63 CoIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112.

64 CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, párr. 80.

65 CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, párr. 82.

implica que se expone a las personas migrantes en situación irregular a que

> *"sean víctimas de arrestos arbitrarios y ausencia de debido proceso; de expulsiones colectivas; de discriminación en el acceso a servicios públicos y sociales a los que extranjeros tienen derecho por ley; condiciones de detención infrahumanas; de apremios ilegítimos por parte de autoridades de migración y policías; de obstáculos en el acceso y procuración de justicia de los delitos de los que son víctimas y completa indefensión cuando son expuestos a condiciones de explotación por parte de empleadores inescrupulosos"*[66].

Una de las mayores causas de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes, radica en el enfoque que las leyes le otorgan a la materia migratoria. Es decir, en vez de enfocar el fenómeno migratorio en una situación social natural y posiblemente benéfica, es visto desde una perspectiva de seguridad nacional y por tanto de represión. En otras palabras, se parte de una suposición de que toda persona migrante entra a territorio nacional para cometer delitos, para "robarse los pocos trabajos de los mexicanos", para mendigar en las calles, etc. Todo lo anterior no tiene ningún fundamento válido, por lo que debe eliminarse la percepción de seguridad nacional, para enfocar las políticas migratorias en la efectiva protección de los derechos humanos de toda persona, migrantes y no migrantes.

Marco normativo de protección a las personas migrantes

Es importante partir de la base de que en México, las personas migrantes son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Ahora bien, en cuanto al marco legal correspondiente a la materia migratoria, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[67] establece que toda persona tiene derecho para "*entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes*". Sin embargo, subordina el ejercicio de este derecho a las facultades de la autoridad judicial y administrativa, las cuales están establecidas en la Ley de Migración[68] y la Ley General de Salud. Dichas limitaciones se amplían a las estipuladas en las "*demás disposiciones jurídicas aplicables*", según el artículo 7° de la Ley de Migración.

En mayo de 2011 se publicó la Ley de Migración, la cual vino a reemplazar en lo pertinente a la Ley General de Población de 1974. Dicha ley significó un importante avance en el reconocimiento de la situación migratoria en México, además de tomar como eje principal a los derechos humanos. Esto, sin embargo, no se ha traducido en un sustancial cambio para la situación de violencia y especial condición de vulnerabilidad para las personas migrantes que se encuentran en tránsito por el país.

Las bondades más notorias de la Ley de Migración son: la vocación al respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su

66 CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, párr. 82. En el mismo sentido véase CIDH, Informe Anual de la CIDH, 2000, Capítulo V. Estudios especiales. Segundo Informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 de abril de 2001, párr. 64.

67 Publicada en el D.O.F. el 05 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 10 de febrero de 2014.

68 Ley de Migración (México). Publicada en el D.O.F. 25 de mayo de 2011. Última reforma publicada el 07 de junio de 2013.

origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria (artículo 2º); el reconocimiento del derecho al libre tránsito (artículo 7º); acceso a servicios educativos y servicios médicos (artículo 8º); a la preservación de la unidad familiar (artículo 10); al acceso a la justicia y debido proceso (artículo 11), entre otros.

Ahora bien, en relación al derecho al acceso a la justicia, la Ley de Migración dispone en su artículo 11 que, sin importar la situación migratoria, las personas migrantes tienen "*derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos*". En el ámbito internacional, México ha aceptado las obligaciones que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona cuenta con los siguientes derechos: 1) ser oída con las debidas garantías; 2) en un plazo razonable; 3) por un juez o tribunal competente, el cual deberá ser 3.1) independiente; 3.2) imparcial; y, 3.3) establecido con anterioridad por la ley. Por otro lado, el artículo 25 estipula el derecho a de toda persona a un recurso sencillo y rápido, no siendo suficiente que exista, sino que debe ser efectivo.

Por otra parte, en relación al derecho a la libertad personal y libre tránsito, el artículo 7º[69] de la Convención Americana reconoce el derecho a la libertad de la persona en el ámbito físico y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física, los cuales se expresan normalmente en el movimiento físico[70]. En este sentido, prohíbe a las autoridades del Estado privar de la libertad a cualquier persona mediante detenciones ilegales y/o arbitrarias. Por su parte, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Deber de protección especial por parte de los FEHCL

El FEHCL en su carácter de autoridad debe respetar y garantizar, en los términos del artículo 1° constitucional, todos los derechos de las personas migrantes. En especial, por la función que realiza, debe conocer sus obligaciones frente a la población migrante en relación: a) al derecho al acceso a la justicia; y, b) al derecho a la libertad personal.

Los migrantes en situación irregular, al igual que cualquier otra persona sujeta a la jurisdicción mexicana, tienen derecho a presentar denuncias cuando son víctimas de delito o de violaciones de derechos humanos y a ser atendidas por la autoridad. Para garantizar dicho derecho, la misma Ley de Migración establece en su artículo 52, fracción V que se autorizará la condición de estancia y el otorgamiento de una visa por razones humanitarias, a los extranjeros que sean ofendidos, víctimas o testigos de algún delito cometido en territorio nacional. Dicha autorización para permanecer en México es vigente hasta

69 Artículo 7º de la CADH
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

70 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

que concluya el proceso judicial.

Los FEHCL no pueden de ninguna forma obstaculizar el ejercicio de este derecho. Al contrario, deben favorecer todas las condiciones para que quien ha sido víctima de delito o de alguna violación a sus derechos, pueda presentar la denuncia correspondiente y dar seguimiento al proceso judicial hasta el último momento. En este sentido, siempre que el FEHCL tenga contacto con una persona migrante, sin importar su situación migratoria (regular o irregular), debe cerciorarse de que no haya sido víctima de delito. En caso de que sea víctima, deberá asegurarse de poner todos los medios a su alcance para que el delito sea denunciado, y se le dé a la persona el trato correspondiente, el cual implica, por supuesto, no ser privado de la libertad.

En cuanto al derecho a la libertad personal, como ha venido reiterando la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público. Sin embargo, no puede entenderse que dicha facultad es absoluta o ilimitada, pues a la vez está obligado a aplicar procedimientos conforme a derecho a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción[71]. En este sentido, el derecho a la libertad personal representa límites al ejercicio de la autoridad, mismos que también aplican para cualquier detención[72].

Es importante fijar que en México "*en ningún caso la situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito*"[73]. Partiendo de la base de que la materia penal es calificada como el último medio represivo por la fuerza de sus sanciones, penalizar la migración irregular no resulta, evidentemente, ni proporcional ni razonable, en función de las consecuencias de hecho que conlleva para las personas que la realicen. Por lo tanto, las detenciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Migración (en adelante "INM") se deben a la falta administrativa que supone el ingreso irregular al territorio nacional, pero en ningún caso constituye una conducta delictiva susceptible de ser juzgada bajo el derecho penal.

Es indispensable que el FEHCL tenga en cuenta que la revisión de documentación, así como la inspección de los medios de transporte son acciones de control migratorio. Dichas funciones están reservadas a las autoridades migratorias, es decir, a funcionarios del INM (artículo 81 de la Ley de Migración). Aunque la Ley de Migración y su Reglamento establecen la posibilidad de que en dichas funciones intervengan elementos de la Policía Federal, el auxilio deberá solicitarse expresamente por el INM. Esto implica que la Policía Federal no tiene atribuciones para realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria (artículo 70 del Reglamento de la Ley de Migración). Sobra decir que las autoridades policiacas de los otros niveles de gobierno, como las municipales, no tienen en ningún momento la facultad de realizar acciones de control migratorio. En otras palabras, un policía municipal o estatal, no puede requerir documentos a ninguna persona por su condición de migrante, mucho menos por su aspecto extranjero.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Migración establece expresamente que el mismo INM "*no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentre migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes*". Por supuesto, los

71 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87.

72 Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 71.

73 El artículo 2º de la Ley de Migración establece los principios en los que se sustenta la política migratoria del Estado mexicano.

FEHCL tienen prohibido realizar dichas visitas, así como todo tipo de intimidación a las personas migrantes en dichos lugares, así como a sus alrededores. Esto no significa que dichas áreas no deban ser resguardadas y vigiladas, pues es su obligación garantizar la seguridad de todas las personas que las habitan y que transitan por ellas. Sin embargo, deben evitar en todo momento realizar detenciones arbitrarias por razón de la situación migratoria.

Materiales consultados

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. Informe especial sobre secuestro de migrantes en México. 22 de febrero de 2011. Disponible en línea: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigrantes_0.pdf].

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución sobre "Protección de los migrantes", A/RES/66/172, 19 de diciembre de 2011.

Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, n° 18.

Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, n° 218.

CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013.

CIDH, Informe Anual de la CIDH, 2000, Capítulo V. Estudios especiales. Segundo Informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 de abril de 2001.

Ley de Migración (México). Publicada en el D.O.F. 25 de mayo de 2011. Última reforma publicada el 07 de junio de 2013.

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

CIA
OLICIA

APARTADO B

Situaciones específicas de violaciones a derechos humanos

Módulo 1. Sistema penitenciario y personas privadas de libertad

Introducción

Uno de los aspectos más importantes de la función policial es la detención de personas por la comisión de un delito o falta administrativa. En este sentido, las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se encuentran en una posición privilegiada para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que son privadas de su libertad por los motivos antes expuestos.

Este capítulo hace referencia precisamente a los derechos de las personas privadas de libertad y a las obligaciones especiales que tienen los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley frente a este grupo. La mayoría de la información fue tomada del "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nuevo León: Personas privadas de libertad", publicado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León en 2013[74].

Marco normativo

Legislación Nacional

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la base para la organización del sistema penitenciario y los derechos de las personas privadas de libertad. Esta disposición establece que el respeto a los derechos humanos es uno de los pilares fundamentales del sistema penitenciario mexicano. De modo similar, el artículo 21 de la propia Constitución refiere que "[l]a actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución"[75].

Además, este artículo constitucional establece normas sobre el funcionamiento y organización del sistema penitenciario en general como garantías para la protección de per-

74 El informe puede ser consultado en: [http://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/Informe_SituacionDHenNLPersonasPrivadasDeLibertad.PDF]

75 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 párrafo noveno

sonas privadas de libertad. Concretamente, el artículo refiere la reinserción social como la finalidad de las penas privativas de libertad.

La Constitución contiene además otra serie de garantías y derechos de las personas privadas de libertad. En el propio artículo 18, por ejemplo, se hace referencia a la separación por categorías. En este sentido, la norma constitucional indica que deberá existir una separación entre hombres y mujeres, mayores y menores de edad y personas procesadas y sentenciadas. Por otro lado, el artículo 19 de la Constitución establece que los malos tratos en las prisiones serán sancionados por la ley y por las autoridades.

De manera análoga, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, coloca también a los derechos humanos como la base del sistema penitenciario en el estado y consagra casi las mismas garantías que la Constitución federal.

Ahora bien, en el caso de la organización del sistema penitenciario en México, y en particular del estado de Nuevo León, se rige por un sistema complejo de leyes generales, federales y locales, así como de disposiciones administrativas. En primer lugar, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en adelante "LGSSP") y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León (en adelante "LSPNL"), establecen las bases generales para el funcionamiento del sistema penitenciario como parte del sistema de seguridad pública. Dichas leyes contienen normas operativas, como los registros de detenidos, las atribuciones y capacidades del personal de seguridad y custodia de los centros, entre otras.

Como quedó apuntado anteriormente, la finalidad constitucional del sistema penitenciario es la reinserción del individuo en la sociedad. En este sentido, existe además la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual busca organizar el sistema penitenciario en torno al objetivo de reinserción social de las personas privadas de libertad. Este ordenamiento, aunque es de orden federal, aplica también en los centros estatales en la medida en que existan convenios celebrados entre la federación y los estados[76].

Debido a la amplitud del tema de los derechos de las personas privadas de libertad, para conocer y entender el marco normativo de protección de este grupo es necesario ver más allá de las normas que rigen el sistema penitenciario. Por ejemplo, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura reconoce que las personas detenidas son sujetos especialmente susceptibles de sufrir tortura. Por ello, contiene normas referentes a la capacitación del personal que participa en la custodia y tratamiento de personas sometidas a detención, arresto o prisión. Asimismo, subraya la importancia de las revisiones médicas de las personas sujetas a alguna forma de detención, para prevenir y detectar casos de tortura. Sin embargo, a nivel local, en el estado de Nuevo León, no existe legislación similar.

Legislación Internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante "Declaración Universal" o "DUDH")[77] [78], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante

76 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 3.

77 Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

78 Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos no es propiamente un tratado con obligaciones jurídicas, hoy en día es ampliamente considerada como costumbre internacional lo que la vuelve jurídicamente obligatoria para todos los países del mundo, incluyendo a México.

"PIDCP")[79] y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante "PIDESC")[80], son los documentos básicos del sistema, incluso conocidos como la Carta Internacional de Derechos Humanos. Respecto de la Declaración Universal, si bien ésta no contiene disposiciones específicas relativas a los derechos de las personas privadas de libertad, su artículo primero establece que "*[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". Esta afirmación es absoluta, por lo que de aquí se desprende que todas las personas, incluso aquellas que se encuentran privadas de su libertad, gozan de los mismos derechos dada su dignidad inherente de seres humanos, incluidos todos los derechos reconocidos en la propia DUDH.

Por su parte, el PIDCP consagra, dentro de la lista de derechos, normas específicas relativas a las personas privadas de libertad. En el artículo 10 establece que "[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Además, el propio artículo 10 establece una serie de garantías y derechos específicos para personas privadas de libertad; a saber, la separación de internos entre procesados y sentenciados, mayores y menores de edad, y la reforma y readaptación de los internos como finalidades esenciales del sistema penitenciario. En este último punto, el artículo 14 del PIDCP es especialmente enfático en la importancia de estimular la readaptación social de los menores de edad.

Retomando el principio de que la privación de la libertad de una persona no implica la restricción absoluta de sus derechos, sino sólo de aquellos relacionados con la finalidad de la pena, resulta relevante la lista de derechos contenidos en el PIDESC. Este instrumento consagra una serie de derechos que, si bien no hacen referencia específica a la situación de las personas privadas de libertad, siguen siendo aplicables a las personas que se encuentran en dicha condición. En este sentido, las autoridades mexicanas están obligadas a garantizar, entre otros, el derecho al trabajo[81], a la protección especial de la familia, de los menores de edad y de las mujeres[82], a un nivel de vida adecuado (incluyendo alimentación, vestido y vivienda)[83], al más alto nivel posible de salud física y mental[84], y a la educación[85].

Ahora bien, además de las disposiciones generales contenidas en los tratados de derechos humanos que aplican a cualquier ser humano, incluyendo a las personas privadas de libertad, existen tratados que contienen normas específicas para este grupo de individuos. Uno de estos tratados es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante "Convención contra la tortura")[86]. Esta convención establece una obligación para los Estados parte de revisar periódicamente las normas relativas a la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de detención, con el fin de evitar tortura[87]. Además, el artículo 10 de la referida Convención obliga a las autoridades mexicanas a asegurarse que las personas que puedan participar en la custodia o tratamiento de personas detenidas, estén plenamente capacitadas en materia de prohibición de la tortura.

79 Fecha de adhesión: 23 de marzo de 1981.

80 Fecha de adhesión: 23 de marzo de 1981.

81 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 6 y 7.

82 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.

83 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.

84 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12.

85 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.

86 Fecha de ratificación: 23 de enero de 1986.

87 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 11.

Adicionalmente, la Convención contra la Tortura tiene un Protocolo facultativo[88] (en adelante "Protocolo facultativo") que establece dos mecanismos complementarios, uno internacional y uno nacional, para monitorear la situación de los lugares donde hay personas privadas de libertad y evitar que se cometan actos de tortura o de otros malos tratos. El mecanismo internacional es el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante el "Subcomité para la Prevención"), mientras que el mecanismo nacional, en el caso de México, es la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante "CNDH"). Ambos mecanismos se encargan, de manera general, de visitar y monitorear los lugares de privación de libertad en México para asegurarse que las condiciones de los mismos son adecuadas para prevenir la tortura y otros malos tratos.

Otro tratado que contiene reglas específicas aplicables a la población reclusa es la Convención sobre los Derechos del Niño[89]. El artículo 37 del mencionado instrumento refuerza el principio de trato digno y humano en los casos de privación de libertad de menores de edad. Además, refiere una serie de derechos específicos como la separación de menores y adultos en la privación de libertad, el derecho a estar en contacto con su familia, el derecho a la asistencia jurídica y el derecho a impugnar las razones de la detención.

Ahora bien, en el marco del sistema regional de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA"), del cual México forma parte, existen también tratados internacionales que consagran derechos a favor de las personas privadas de libertad. En primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "Declaración Americana")[90] hace referencia específica al principio de trato humano, pues en su artículo XXV establece que todo individuo "[t]iene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "CADH"), en su artículo 5, hace referencia específica a los derechos de las personas privadas de libertad. Esta disposición protege, de forma general, el derecho a la integridad y seguridad personales. Sin embargo, en el numeral 5.2 se establece que "[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Este mismo artículo, análogo al artículo 10 del PIDCP, hace referencia a la obligación del Estado de separar a procesados de sentenciados, a los mayores de los menores de edad, y a la reforma y readaptación social como finalidades esenciales de las penas privativas de libertad. Además, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (en adelante "Protocolo de San Salvador")[91], de manera similar al PIDESC, contiene una serie de derechos que, si bien no son específicos a la población reclusa, les son aplicables al igual que lo son a la población en general.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención Interamericana")[92] hace también referencia específica a los derechos de las personas privadas de libertad. En su artículo 5, por ejemplo, refiere que ni la peligrosidad del detenido, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario podrán justificar actos de tortura. Además, el artículo 7 contiene la obligación de los Estados de capacitar

88 Fecha de ratificación: 15 de abril de 2005.

89 Fecha de ratificación: 21 de septiembre de 1990.

90 Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.
Al igual que la Declaración Universal, la Declaración Americana contiene, hoy en día, obligaciones jurídicamente vinculantes en virtud de haber adquirido el estatus de costumbre internacional.

91 Fecha de ratificación: 16 de abril de 1996.

92 Fecha de ratificación: 22 de junio de 1987.

a los funcionarios encargados de la detención y custodia de personas privadas de libertad en materia de prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La privación de la libertad y la dignidad humana

El Estado tiene la facultad de realizar la detención de personas. Sin embargo, la privación de la libertad en ningún sentido implica que la persona detenida quede desprovista de dignidad y por lo tanto que le sean suspendidos y/o retirados todos sus derechos humanos. Por ello, es deber del Estado asegurarse que en cualquier lugar donde haya personas detenidas, se cumpla con estándares mínimos que hagan la detención compatible con la noción básica de la dignidad inherente del ser humano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada en el 2011, establece que el sistema penitenciario en México "se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos"[93]. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano"[94].Tanto la legislación nacional como los estándares internacionales contienen una serie de normas y lineamientos que consagran los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Así como las obligaciones de las autoridades respecto de éstas.

Al hablar de personas privadas de libertad es importante precisar que, de acuerdo con los estándares internacionales, el concepto de detención debe entenderse en un sentido amplio:

> *"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas"*[95].

En este sentido, cualquier detención, incluyendo la detención administrativa en celdas municipales, debe de cumplir con los estándares de derechos humanos.

Ahora bien, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen que todas las personas

93 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.

94 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2.

95 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26.

nacen libres e iguales en dignidad y derechos[96]. Esta afirmación no es distinta para las personas privadas de libertad. Por el contrario, "[t]oda persona privada de libertad […] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos"[97]. Este principio de trato humano refuerza la idea de la dignidad inherente de las personas, a su vez, reforzando la noción de que una persona que está sujeta a una privación de libertad no pierde sus derechos, sólo aquellos que están relacionados con la finalidad de la pena. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

> *"Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos […]".*[98]

Este principio de trato digno y humano se encuentra incluso recogido por la legislación local. La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, refiere como uno de los principios rectores del sistema penitenciario el principio de dignidad. Éste se entiende de la siguiente manera:

> *"La política penitenciaria y todo acto de autoridad, deberá realizarse velando por el respeto de los derechos humanos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, así como de todos aquellos que les son otorgados por su condición de personas privadas de la libertad por disposición judicial"*[99].

La posición especial de garante

Es conocimiento común que, en los Estados modernos, las autoridades estatales tienen la facultad de detener personas y privarlas de su libertad. Dicha facultad, que forma parte del poder punitivo del Estado, supone que las autoridades pueden fijar conductas reprochables y decidir sancionarlas mediante la privación de la libertad de las personas. Así, por ejemplo, cuando una persona comete un delito, tras llevársele un procedimiento penal, esta podrá ser sancionada con una pena privativa de libertad.

De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de la ONU, el principal elemento que define la privación de la libertad es la inhabilidad de aquellos que se encuentran detenidos para defender y protegerse a sí mismos, puesto que su vida diaria depende en gran medida de las decisiones tomadas por el personal de los centros de detención[100]. Tal como lo manifiesta este procedimiento especial de Naciones Unidas, las personas detenidas corren el riesgo de sufrir abusos de autoridad, humillación, maltrato y otras privaciones inaceptables de derechos; prácticas que son contrarias al objetivo

96 ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 1; OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Preámbulo.

97 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio I. Ver también: ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Principio 1; ONU. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio I. Este principio de trato humano se reconoce también en otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano como el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

98 ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Principio 5.

99 Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 173.

100 ONU. Report of the Working Group on Arbitrary Detention. 16 de febrero de 2009. A/HRC/10/21. Párr. 46. [traducción del autor]
"46. The main element that defines deprivation of liberty is the inability of those who are in detention to defend and protect themselves, as their daily life is largely dependent on the decisions taken by the staff at the detention facilities […]".

esencial de readaptación social[101].

En este sentido, "[l]as autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia"[102]. De ello deriva que:

> *"el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar"*[103].

La Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia el contenido de estas obligaciones especiales que adquiere el Estado cuando detiene a alguien:

> *"152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una **posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*
> *153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible […]"*[104].

De lo anterior se desprende que, debido a la particular vulnerabilidad de las personas que se encuentran privadas de su libertad bajo el poder del Estado, éste debe prestar especial atención en el respeto y garantía de sus derechos humanos. Particularmente, las autoridades deben ser especialmente cuidadosas en relación con los derechos a la vida y a la integridad de la población reclusa, sin dejar de lado cualquier otro derecho que no haya sido restringido en virtud de la pena misma. En este sentido se pronuncian los Principios y Buenas Prácticas al establecer que:

> *"En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su*

101 ONU. Report of the Working Group on Arbitrary Detention. 16 de febrero de 2009. A/HRC/10/21. Párr. 47. [traducción del autor] "*[…] They are at risk of suffering abuse of authority, humiliation, ill-treatment and other utterly unacceptable deprivations of rights, practices which all run counter to the essential objective of social reintegration […]".*

102 Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 126.

103 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr 49.

104 Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párrs. 152 y 153. [énfasis añadido]

dignidad"[105].

La principal consecuencia que deriva de la posición especial de garante del Estado en relación con las personas privadas de libertad, tiene que ver con la responsabilidad por las afectaciones que sufren los reclusos mientras se encuentran detenidos. En este sentido, el Tribunal ha establecido que:

> *"en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia"*[106].

El control efectivo de los centros de detención

Como parte de la posición especial de garante y del deber de adoptar medidas para respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, una de las principales obligaciones de las autoridades es el mantener el control efectivo de los centros de detención. La CIDH ha referido que "[e]l deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros"[107]. Asimismo, la Corte Interamericana, se ha pronunciado sobre el mismo tema en el sentido de que:

> *"Las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales".*[108]

Lo anterior implica que las acciones emprendidas por las autoridades estatales deben ir encaminadas a asegurar que la vida e integridad, principalmente, de las personas privadas de libertad se encuentren protegidas en su totalidad de cualquier ataque, pudiendo incluso generarse responsabilidad para el Estado si las violaciones provienen de particulares, como otros reclusos. Esto significa que, en muchas ocasiones, conductas que en el exterior de un penal no acarrearían la responsabilidad de las autoridades, dada la posición especial de garante, pueden convertirse en violaciones a derechos humanos atribuibles al gobierno.

Esta obligación de mantener el control efectivo del centro, implica que el Estado debe adoptar una serie de medidas que aseguren que las autoridades sean en última instan-

105 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio I.

106 Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8.

107 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 73.

108 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 85.

cia quienes administren los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria[109]. No es permisible entonces que otros actores distintos a las autoridades penitenciarias, tengan poder para decidir sobre cuestiones básicas de la vida de los internos. La Comisión Interamericana ha referido que "[e]s contrario al derecho internacional de los derechos humanos, e inadmisible desde todo punto de vista, que una persona privada de libertad tenga que pagar o someterse a otros abusos para obtener los elementos básicos necesarios para vivir en condiciones dignas"[110].

Por todo lo anterior, existen acciones concretas que las autoridades penitenciarias están obligadas a adoptar para lograr un control efectivo de los centros de detención. Los Principios y Buenas Prácticas, en el principio XXIII.1, contienen una serie de medidas de prevención que los Estados deben de adoptar para evitar la violencia en el interior de los centros de detención. Estas medidas incluyen las siguientes:

> *a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;*
> *b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;*
> *c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;*
> *d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;*
> *e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;*
> *f. Promover la mediación y la resolución pacífica de los conflictos internos;*
> *g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y*
> *h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y corrupción, conforme a la ley*[111].

Materiales consultados

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

109 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 76.

110 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 92.

111 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XXIII.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26.

ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

ONU. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

ONU. Report of the Working Group on Arbitrary Detention. 16 de febrero de 2009. A/HRC/10/21.

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 126.

CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Módulo 2
Trata de personas

Introducción

La trata de personas es un delito que explota a mujeres, niñas, niños y hombres de manera despiadada para distintos propósitos, incluyendo el trabajo forzado y la explotación sexual. Este crimen de talla internacional, genera miles de millones de dólares en ganancias para los tratantes. La Organización Internacional del Trabajo estima que cerca de 20.9 millones de personas, son víctimas de trabajo forzado alrededor del mundo. Este estimado también incluye a las víctimas de trata de personas por explotación sexual y laboral. A pesar de que no se sabe cuántas de estas víctimas fueron traficadas, los estimados implican que, actualmente, hay millones de personas víctimas de trata en el mundo[112]. Según datos de la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante "OIM"), cada año unas 2 millones de personas son víctimas de trata, de las cuales 80% son mujeres y niñas y 50% personas menores de edad. A esta cifra debe sumarse un número indeterminado de personas que son víctimas de trata dentro de sus países, sin cruzar las fronteras internacionales y son sometidas a diversas formas de explotación[113].

Sin embargo, debido a las particularidades de este delito, a la forma y al contexto en que se comete y a las enormes ganancias económicas que éste genera, el combate a la trata de personas es muy difícil. Los tratantes utilizan diversos métodos para reclutar a sus víctimas, que van desde el rapto, a la compra de la persona, incluso de manos de su propia familia. Además, las víctimas de trata generalmente provienen de contextos complicados donde una larga serie de factores contribuyen a la comisión del delito: pobreza, marginación, violencia, entre otros.

En el presente módulo se abordarán primeramente los orígenes de la trata de personas, así como las diferentes causas que generan este fenómeno. En seguida, se realizará un repaso de los diferentes documentos y normas a nivel internacional, nacional y local que existen sobre la trata de personas. Posteriormente, se analizará el concepto de trata de personas, incluyendo las actividades que conlleva la realización de este ilícito, los diversos medios que emplean los tratantes y la finalidad con la que se comete. Por último, se analizarán las obligaciones constitucionales del Estado y las acciones que deberá realizar al respecto a fin de combatir este ilícito y para apoyar a las víctimas de este crimen.

Antecedentes

La trata de personas es un delito que tiene sus raíces en un fenómeno antiguamente conocido como *trata de blancas*, término que procede del francés *traite des blanches*.

112 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. **Global Report on Trafficking in Persons 2012**. Diciembre de 2012. Pág. 1.

113 Mariblanca Staff Wilson. **Recorrido histórico sobre la trata de personas**. Programa Andino de Derechos Humanos. En línea: < http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>

Este concepto se refiere al comercio de mujeres de tez blanca, principalmente de nacionalidades europeas, que durante el siglo XIX e inicios del XX, eran trasladadas a países africanos, árabes o asiáticos para ser explotadas sexual y laboralmente. En este tiempo, la trata de blancas se refería específicamente a la explotación de mujeres durante la colonización y el inicio del sistema capitalista, cuando los colonizadores, los primeros empresarios y sus empleados blancos que pasaban largo tiempo sin sus esposas o parejas propiciaron la industria del comercio sexual. Cabe destacar la dinámica muy particular en la que se daban los movimientos migratorios de la trata en esa época, los cuales fluían de norte a sur e implicaban siempre el cruce de fronteras internacionales.

En mayo de 1904, por primera vez, se firmó en París un convenio sobre la trata de blancas: a este instrumento se le denominó Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas. Como puede apreciarse, la trata de personas no es una práctica del todo nueva, pero era entendida de forma diferente por las circunstancias sociales del momento. Posteriormente, en 1949, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "ONU") aprobó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena[114], donde sustituyó el término *trata de blancas por trata de personas*.

Causas que propician la trata de personas

La trata de personas suele presentarse en contextos en donde las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Existen grupos específicos que se encuentran en dicha situación, por lo que son más susceptibles a ser afectados. Por ejemplo, los tratantes de personas suelen escoger a sus víctimas entre las mujeres, especialmente aquellas que se encuentran en situación de pobreza. Por otro lado, es común que los tratantes encuentren en los niños, niñas o adolescentes víctimas de fácil manejo o manipulación. Sin embargo, es importante resaltar que la trata de personas puede alcanzar incluso a sujetos que parecieran no entrar en ningún grupo en situación de vulnerabilidad.

La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (en adelante "FEVIMTRA"), ha identificado y publicado en su sitio de internet ciertos factores de vulnerabilidad que propician la comisión del delito de trata de personas:

- Tolerancia social de los delitos de trata de personas: el consentimiento de estas prácticas lleva a ser cómplice de estos delitos, y ello fortalece la cadena de impunidad.
- Algunos mensajes en los medios de comunicación masiva que presentan a la imagen de las mujeres como objetos sexuales y reproducen patrones de discriminación e inferioridad de las mujeres en relación con los hombres.
- Las desigualdades sociales y de procuración de justicia que surgen de la discriminación de género es un caldo de cultivo para los tratantes.
- La deserción escolar.
- Falta de oportunidades de inserción laboral bien remuneradas.
- La situación socioeconómica de las víctimas (La promesa de un mayor nivel de vida para las víctimas o de tener la oportunidad de continuar estudiante es muy tentadora).

114 Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Adopción: Lake Success, EUA, 21 de marzo de 1950. Adhesión de México: 21 de febrero de 1956. Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial: 19 de junio de 1956.

Las víctimas de trata de personas, suelen ser captadas mediante mecanismos de engaño que incluyen ofertas de trabajo que pueden ser reales o simuladas, e incluso suelen firmar contratos de trabajo que después no les cumplen. Incluso llegan a convencerlas de que van casarse con ellas o las enamoran. Sin embargo, la trata de personas no sólo se da mediante el engaño, sino que también se realiza por la fuerza, ya sea mediante el secuestro, la sustracción de la familia y la privación de la libertad, incluso mediante la compra-venta de personas.

Marco normativo internacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 55/25 el 15 de noviembre de 2000. Es un instrumento que reflejó la preocupación de la comunidad internacional frente al fenómeno de la delincuencia organizada que no se limitaba a delinquir en un solo lugar, sino que operaba en distintos países. Esto llevó a considerar que "*[s]i la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley*"[115].

También en dicha ocasión se aprobó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante "Protocolo sobre Trata de Personas"). Con el mismo enfoque universal, el Protocolo sobre Trata de Personas tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados Parte para prevenir y combatir la trata de personas, así como para proteger y ayudar a las víctimas. Aunque ya existían en ese entonces instrumentos internacionales para combatir la explotación de personas, este Protocolo vino a completar el cuadro para combatir en su totalidad el delito de trata de personas[116]. Por ejemplo, vino a establecer que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de las medios establecidos para cometer el delito (artículo 3. b). Por otra parte, estableció que cuando la víctima sea un niño, es decir, una persona menor de 18 años, se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de dichos medios. Actualmente, el Protocolo sobre Trata de Personas es el más importante e influyente acuerdo internacional en materia de trata de personas. Entró en vigor en 2003, y al 10 de octubre de 2009 tenía 133 Estados partes.

Marco normativo nacional

En México, se encuentra vigente la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos[117] (en adelante "Ley General"). Dicha ley vino a sustuir las 23 legislaciones locales sobre la materia que existían en todo el país[118], y homologar así el concepto, el tipo penal y sus sanciones.

La Ley General toma en gran medida los preceptos internacionales sobre la materia, lo

115 Annan, Kofi A. Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2004.

116 Prámbulo. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

117 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación junio 14, 2012. Última reforma publicada DOF marzo 19, 2014.

118 Chávez Gutiérrez, María Rita. **En la mira de una nueva ley en México: la trata de personas.** México, La Gaceta, Universidad de Guadalajara, junio 2013.

cual amplía y fortalece la protección a las personas frente al delito de trata de personas.

Marco normativo local

En Nuevo León, se encuentra vigente la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León[119]. Aunque esta ley no tipifica el delito, es decir, no es la base para juzgar a una persona por este delito – la Ley General es la que lo tipifica –, sí establece mecanismos importantes para prevenir la práctica y para atender adecuadamente a las víctimas de trata.

Concepto de trata de personas

Aunque la trata de personas ha sido definida de diferentes formas por diversos instrumentos jurídicos, para efectos de comprender las obligaciones que se derivan para las autoridades en México, tomaremos el concepto que ofrece la Ley General. Esto debido a que es ésta la que tipifica[120] el delito de trata de personas en México. La Ley General define el delito en su artículo 10 como:

> *"Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes […]".*

Como se puede apreciar, se establece que el delito se puede cometer por acción o por omisión, siempre y cuando exista dolo. Existe dolo cuando hay voluntad de realizar el delito a sabiendas de su ilicitud.

Ahora bien, de la anterior definición, se pueden distinguir distintos elementos. Por una parte se establecen las **conductas**, ya sea por acción u omisión, que pueden constituir el delito de trata de personas, que son "*captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas*". Por otro lado, se requiere que la conducta tenga como **finalidad** la explotación de una persona, la cual como lo indican las once fracciones del artículo 10, puede consistir en esclavitud; condición de siervo; prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; explotación laboral; trabajo o servicios forzados; mendicidad forzosa; utilización menores de edad en actividades delictivas; adopción ilegal de menor de edad; matrimonio forzoso o servil; tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, y experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Como puede apreciarse, la trata de personas incluye una amplia variedad de modalidades, por lo que no se reduce a la explotación sexual, laboral o al trabajo forzado. Sin embargo, estas tres últimas modalidades representan la mayor incidencia en este delito, por lo que todo FEHCL debe conocer su regulación para ser capaz de identificar dichos casos y dar vista a la autoridad competente.

La trata de personas en su modalidad de explotación sexual es definida en el artículo 13

119 Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León. Publicada en el Periódico Oficial del Estado #103, julio 30, 2010.

120 El tipo penal es la descripción de la conducta que se debe cumplir para que ésta se considere delito.

y subsecuentes de la Ley General. Sanciona a todo aquel que se beneficie[121] de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada. En esta modalidad, la Ley General establece que debe utilizarse alguno de los siguientes **medios:**

> I. El engaño;
> II. La violencia física o moral;
> III. El abuso de poder;
> IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
> V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
> VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Sin embargo, toma del Protocolo sobre Trata de Personas el criterio relacionado con los menores de edad. Es decir, en caso de que la víctima sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios antes descritos.

Por su parte, la modalidad de explotación laboral según el artículo 21 de la Ley General, existe cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

> I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
> II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello; o,
> III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

Por último, se entiende que hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene **mediante:**

> I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;
> II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; y,
> III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

Víctimas de trata de personas

121 Es importante resaltar que realiza el delito no sólo el que ofrece los servicios sexuales de otra persona, sino "todo aquel que se beneficie", es decir, incluso quien recibe los servicios sexuales. En este sentido, también los consumidores de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada cometen el delito de trata de personas en su modalidad de explotación sexual.

Las víctimas de trata de personas reflejan afectaciones a su integridad personal que por sí mismas son bastante fuertes. Sin embargo, sucede con frecuencia que incluso después de librarse del control y/o amenazas a las que eran sujetas, son constantemente criminalizadas por las acciones que cometieron en contra de su voluntad durante el cautiverio. Es por esto que el artículo 37 de la Ley General establece que no se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios.

En el mismo sentido de vocación por proteger a las víctimas de trata de personas, la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León establece en su artículo 17 que las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas atribuciones, implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas, estableciendo entre otros, los siguientes mecanismos:

- Proporcionar orientación y asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa y laboral a las víctimas;
- Proporcionar asesoría y asistencia jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño;
- Fomentarles oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo;
- Proporcionarles orientación jurídica migratoria a quien así lo requiera;
- Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros de detención preventivos, penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto; por lo que se deberá de contar con lugares establecidos para la atención de víctimas de trata, y
- Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.

Materiales consultados

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Global Report on Trafficking in Persons 2012. Diciembre de 2012.

Mariblanca Staff Wilson. Recorrido histórico sobre la trata de personas. Programa Andino de Derechos Humanos. En línea: < http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>

Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Annan, Kofi A. Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2004.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Chávez Gutiérrez, María Rita. En la mira de una nueva ley en México: la trata de personas. México, La Gaceta, Universidad de Guadalajara, junio 2013.

Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León.

Módulo 3. Desapariciones forzadas

Introducción

Entre las más graves violaciones a derechos humanos se encuentra la práctica de la desaparición forzada. Ésta es entendida como la aprehensión, detención o secuestro de personas por parte de agentes del Estado, o grupos de individuos que actúan con su apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad así como el paradero de la persona detenida. La gravedad de dicho crimen de lesa humanidad radica en la variedad de afectaciones a los derechos de distintas personas, no sólo de afectado directo. Se pueden citar, entre otros, al derecho a la vida, la libertad y seguridad personal, el reconocimiento a la personalidad jurídica, la integridad personal y la vida familiar, como los derechos que se pueden ver afectados en dichas circunstancias. Además, las afectaciones no se limitan a la persona desaparecida, sino que sus familias son víctimas de dolorosos procesos de impotencia, angustia e incertidumbre, que no cesa hasta en tanto no se dé con el paradero de su familiar.

La desaparición puede iniciar con una detención legal o ilegalmente realizada, pero la característica principal es que las autoridades niegan los hechos y no dan información sobre el paradero de la persona detenida. Esto desencadena una serie de violaciones al debido proceso, así como la desesperación de los familiares, quienes acuden a distintos lugares y con distintas autoridades sin obtener información sobre su familiar desaparecido.

Aunque la desaparición forzada no es un práctica nueva ni desconocida, pues su primera aparición se dio en la Alemania Nazi, actualmente se sigue utilizando por los estados como práctica generalizada. Basta mencionar los hechos en Iguala, Guerrero, en donde policías municipales participaron en la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa. Por las circunstancias específicas que vive México en la actualidad, resulta indispensable que se capacite a todo FEHCL sobre las consecuencias de tan despreciable práctica.

Antecedentes

Aunque algunos autores argentinos señalan a la Alemania Nazi como la primera nación en utilizar la desaparición forzada como práctica para infundir terror y paralizar a la sociedad civil, los ejemplos más claros de utilización de la desaparición forzada como política de estado, son los países latinoamericanos. Dicho método comenzó a configurarse en

Guatemala, entre los años 1963 y 1966[122], en el contexto de una dictadura militar. Dicha práctica inmediatamente se comenzó a utilizar en países como El Salvador, Brasil, Chile, Argentina, entre otros, que también pasaron por dictaduras militares. Amnistía Internacional, FEDEFAM y otros organismos de derechos humanos sostienen que, en poco más de veinte años (1966-1986), noventa mil personas fueron víctimas de esta aberrante práctica en diferentes países de América Latina[123].

Por su parte, en México la desaparición forzada tomó fuerza a raíz de la lucha contrainsurgente que desplegó el Estado entre 1968 y 1988, en el periodo conocido como "guerra sucia". Diversas organizaciones de la sociedad civil, registraron entre 1200 y 1800 desapariciones forzadas por motivos políticos. Posteriormente, entre 1994 y 2000 se presentó otra ola de desapariciones, en el marco de la aparición pública de movimientos sociales como el del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Ejército Popular Revolucionario (ERP)[124].

A raíz del contexto de la "guerra contra la delincuencia organizada", se han documentado miles de desapariciones forzadas por distintos cuerpos de seguridad, ya sean militares o policiales[125]. De diciembre de 2006 a 2011 se presentaron 390 quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH") por desaparición forzada. Sin embargo, lo más preocupante es que más del 70% se registró entre 2010 y 2011. El incremento de quejas ante la CNDH sobre desapariciones ha sido sostenido, pasando de 4 quejas en 2006, a 153 en 2011. Esto significa que la desaparición forzada ha venido en aumento en los últimos años, a pesar de la tipificación del delito en materia federal y también en diversos estados del país.

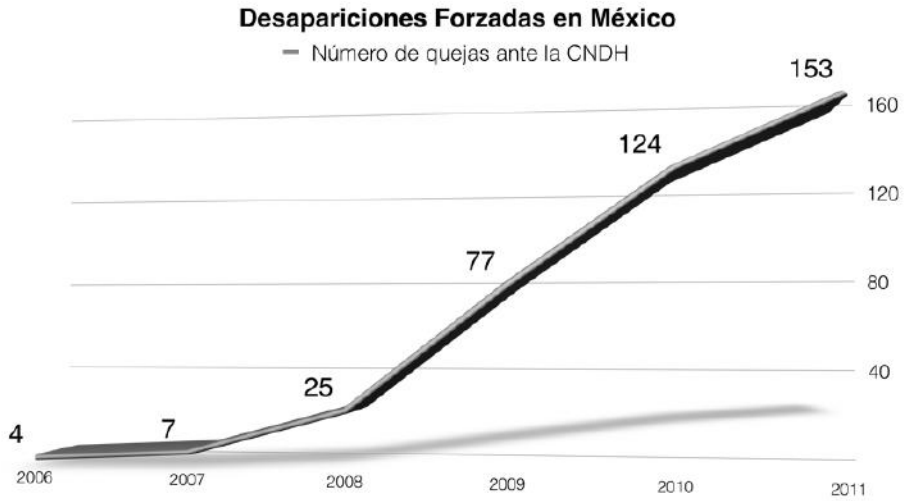

Fuente: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos humanos A.C.[126]

Recientemente la Secretaría de Gobernación publicó una cantidad de 26.121 personas

122 Amnistía Internacional. Desapariciones. Editorial Fundamentos, Barcelona, 1983.

123 Molina Theissen, Ana Lucrecia. La Desaparición Forzada de Personas en América Latina, KO'AGA ROÑE'ETA, Serie VII, 1998.

124 Informe sobre la situación de desaparición forzada en México ante la CIDH 2013. Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., H.I.J.O.S México, et. al.

125 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos humanos A.C. El resurgimiento de la desaparición forzada en México, Enero 2013.

126 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos humanos A.C. El resurgimiento de la desaparición forzada en México, Enero 2013.

desaparecidas durante la administración del presidente Calderón (2006-2012), pero en dicha cifra no se especifica cuáles de estas son desapariciones forzadas, cuáles hacen referencia a personas extraviadas, o incluso ausentes[127]. Además, aunque dicha cifra pareciera preocupante por sí misma, se debe considerar que la mayoría de los casos de desaparición no son denunciados, debido al miedo que infunde en los familiares algún tipo de represalia en su contra. En este sentido, más de 26 mil personas desaparecidas es una cifra que se queda corta a la realidad en México.

Aunque es de común conocimiento que la desaparición forzada es una práctica que se sigue utilizando como método de represión e incluso de limpieza social, el reconocimiento de esto por los Estados ha recorrido un largo y difícil camino. En México se han dado pasos importantes en materia legislativa en los últimos años para sancionar penalmente a los responsables. Sin embargo, como pasa con otros fenómenos sociales, la puesta en papel no garantiza que esta práctica tan detestable se siga presentando.

Conceptos básicos

A pesar de que el delito de desaparición forzada puede ser tipificado de distintas formas en los instrumentos internacionales o los códigos penales de las entidades federativas y el código federal, la desaparición forzada debe ser entendida como mínimo de la siguiente forma:

> • La desaparición forzada se entiende como la detención o cualquier forma de privación de la libertad a una o varias personas, ya sea por parte de un agente del Estado, o por parte de un particular bajo las órdenes o con la aquiescencia de éste, seguida de la negativa de brindar información sobre su paradero.

De la anterior definición se pueden desprender distintos conceptos que deberán ser aclarados para su correcta comprensión. Solo de esta forma se podrán estudiar los instrumentos legales que contemplan la desaparición forzada.

En primer lugar, debe entenderse que cualquier forma de privación de la libertad incluye las detenciones judiciales y administrativas, pero también las detenciones ilegales, realizadas fuera del marco que las Constitución y las leyes permiten a las autoridades. En este sentido, los FEHCL en el correcto ejercicio de sus funciones pueden realizar detenciones legales, pero deben tener en cuenta que incluso aquéllas pueden convertirse en desapariciones forzadas si se niega la detención o el paradero del detenido. Por otro lado, incluso cuando la detención es realizada de forma ilegal, es necesario que se presente la negación de la detención o del paradero del detenido para que exista desaparición forzada.

En segundo lugar, la privación de la libertad debe ser ejecutada por un agente del Estado de forma directa o indirecta. En otras palabras, puede que un agente del Estado o FEHCL realice la detención personalmente (directa), pero también se reportará como desaparición forzada si un agente del Estado ordena, facilita, autoriza o consiente la detención realizada por otra persona (indirecta). La detención realizada de forma directa no representa mayor confusión, pero la indirecta suele causar malentendidos. Para evitarlos, basta considerar que entra en el supuesto siempre y cuando exista aquiescencia por parte de un agente del Estado. Es decir, cuando el FEHCL tenga conocimiento concreto

127 Informe sobre la situación de desaparición forzada en México ante la CIDH 2013. Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., H.I.J.O.S México, et. al.

de los hechos en los que se realiza una detención, y éste no reaccione para evitarlos, se entiende que hay consentimiento o aquiescencia. Por lo tanto, en caso de que se niegue el estado y paradero de la víctima, existirá desaparición forzada.

Por último, la negativa de brindar información sobre la detención y el paradero del detenido, debe entenderse en sentido amplio. Como lo establece el marco constitucional y procesal, toda persona privada de su libertad tiene derecho a tener contacto con persona de confianza, entre éstos sus familiares o su abogado. Es importante aclarar que la información que se debe brindar no se limita a aceptar la detención, sino que se debe informar su situación jurídica y su ubicación. En este sentido, se entiende como prohibido no brindar la información suficiente para que la persona que busca establecer contacto con el detenido pueda hacerlo.

Marco normativo

Es necesario partir de la base de que la desaparición forzada viola por sí misma diferentes derechos contemplados en distintos tratados internacionales y en la misma Constitución. Por ejemplo, la mera detención ilegal o arbitraria está prohibida por el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, aunque no existieran instrumentos internacionales o leyes en México específicas sobre la materia de desaparición forzada, todas las autoridades de todos los ámbitos tienen prohibido realizar dicha práctica, y toda persona tiene derecho a no ser sometido a ella. Sin embargo, la existencia de normas que se refieren específicamente a la desaparición forzada refleja el innegable reconocimiento de la gravedad de la situación, además de que representan mecanismos más eficaces para prevenir, investigar y sancionar dicha práctica.

Aunque el fenómeno en cuestión se dio en contextos sociales específicos, el reconocimiento y sanción jurídica de la misma inició en el ámbito internacional. No fue hasta después que las legislaciones de cada país fueron reconociendo e integrando figuras legales para prevenir, investigar y sancionar la desaparición forzada.

Marco normativo internacional

La primera reacción a nivel internacional ante la catástrofe de miles de familias con alguno de sus miembros desaparecidos, vino por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual se produjo hasta 1974, con relación a los desaparecidos en Chile[128]. Esto desencadeno el largo proceso que traería la adopción de normas de carácter internacional, así como nacional.

En noviembre de 1983 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas declaró que "*la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad*"[129]. Esto dio pie a que el mismo órgano adoptara en diciembre de 1992 la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas. Aunque dicho instrumento no obliga a los Estados, pues no es propiamente un tratado internacional, sí resultó de suma relevancia pues sirvió como base a otros instrumentos que sí obligan a los Estados firmantes.

128 Véase: Informa Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974. Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev.1, 30 diciembre 1974.

129 Resolución 666 (XIII-083), Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1983.

Las mayores o más notables virtudes de dicha Declaración, se establecieron en los artículos 17 y 18. El artículo 17 establece que la desaparición forzada es un "*delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos*". Lo anterior implica que la desaparición forzada no se comete en el momento de la detención y la negación a brindar información, sino que se sigue cometiendo hasta que aparezca la persona desaparecida. Por su parte, el artículo 18 prohíbe que las autoridades responsables reciban cualquier tipo de beneficio o amnistía destinada a que no sean llevados ante la justicia.

En junio de 1994 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó mediante la resolución 1256, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con base en un proyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que venía siendo discutido desde 1987. Además del claro reconocimiento de la situación y de las prácticas llevadas a cabo por los Estados, la Convención establece verdaderas obligaciones para éstos.

En relación a la definición, la Convención considera la privación de la libertad de una o más personas, con la injerencia del Estado a través de la actuación de sus agentes o personas o grupos tolerados por el mismo. Además, incluye el no reconocimiento de la detención y la negativa a dar información sobre el paradero de la persona o personas desaparecidas. Lo anterior, reconoce, no debe significar una imposibilidad para ejercer recursos legales.

La Convención retoma lo dispuesto en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas en relación a la naturaleza continuada del delito, y dispone la imprescriptibilidad del proceso penal y de la sanción que se deriven del delito de desaparición forzada.

Por último, el Estatuto de Roma que entró en vigor el 1° de julio de 2002, clasifica en su artículo 7° a la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Por su parte, define el delito como

> "la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".

Marco normativo nacional

A nivel nacional no existe un instrumento específico sobre desaparición forzada. Sin embargo, sí está contemplado como delito en el Código Penal Federal en el artículo 215-A. Establece que comete el delito de desaparición forzada el servidor público que, "*independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención*". Resalta que además de la pena en caso de ser condenado, al servidor público se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Marco normativo local

En Nuevo León se dio un proceso de negociación entre el Poder Legislativo y organizaciones de la sociedad civil, entre ellas grupos de familiares de personas desaparecidas, que concluyó con la reforma del Código Penal para el Estado de Nuevo León. El 13 de diciembre de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma al artículo 432 y siguientes, entre otros.

En dicha reforma se agregó el delito de desaparición forzada de personas, estableciendo que

> "comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.
> Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima".

Es importante recordar que en caso de que la desaparición haya ocurrido antes de que entrara en vigor esta reforma al Código Penal, en virtud de la naturaleza continua del delito, el servidor público o el particular responsable puede ser procesado y condenado.

Derecho a la verdad

Las obligaciones que se derivan para el Estado Mexicano de los instrumentos internacionales, así como de las normas nacionales y locales, se centran en adoptar todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como para reparar de manera justa y adecuada a los familiares de la víctima. Asimismo, también se establece como obligación establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo.

El derecho a la verdad se desprende de distintas obligaciones del Estado. Por ejemplo, en virtud de que el Estado está obligado a investigar y sancionar a los responsables de dicho delito, ello implica que se llegue a conocer cómo fue que sucedieron los hechos. Esto incluye la obligación de realizar, de oficio, una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzadamente a fin establecer la verdad de lo sucedido.

La Comisión Interamericana ha destacado el derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada a saber la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, así como la obligación del Estado de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita cumplir con dicha obligación[130]. El esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares terminar con la terrible incertidumbre, angustia y sufrimiento que les genera el desconocimiento del destino de su familiar. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, pues les permite darle sepultura según sus creencias y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años[131].

130 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 10.

131 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 11.

Obligaciones de los FEHCL

Como ya se ha estudiado, el Estado tiene dos obligaciones generales: el respeto y la garantía de los derechos. En lo específico en relación a la práctica de la desaparición forzada de -personas y la obligación de respeto, es claro que todas las autoridades tienen la obligación de abstenerse de participar, ya sea de manera directa o indirecta en hechos que constituyan desaparición forzada. En este sentido, los FEHCL deben apegarse a la legalidad en toda acción que involucre la detención de alguna persona. Esto implica presentar al detenido inmediatamente a la autoridad correspondiente, de tal forma que se pueda seguir el procedimiento legal, reconociendo y respetando los derechos de las personas privadas de su libertad.

Por otro lado, en relación a su obligación de garantía, los FEHCL tienen la obligación de impedir, al momento que tengan conocimiento, que se realicen detenciones ilegales o arbitrarias. Además, en caso de cualquier detención legalmente hecha, deben asegurarse de brindar toda la información necesaria a las personas cercanas al detenido para que tengan posibilidad de establecer comunicación con el mismo. Por otro lado, también dentro de la obligación de garantía, los FEHCL deben investigar los hechos ya ocurridos hasta dar con el paradero de las personas desaparecidas, y proceder a sancionar a los responsables, con independencia de que éstos también sean autoridades del Estado.

Por último, es indispensable que los FEHCL comprendan que en los casos de desaparición, deben sujetarse a cumplir con las obligaciones antes descritas, sin importar la historia personal del desaparecido o sus familiares. Suele ser una práctica generalizada que las autoridades minimicen la situación cuando la persona desaparecida cuenta con antecedentes penales o se sospecha que formaba parte de algún grupo del crimen organizado. Dicha actitud es percibida por sus familiares como rechazo, negación o falta de voluntad para investigar los hechos y dar con el paradero de su ser querido. En este sentido, es fundamental que independientemente de los antecedes de la persona desaparecida, todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de respeto y garantía a cabalidad.

Materiales consultados

Amnistía Internacional. Desapariciones. Editorial Fundamentos, Barcelona, 1983.

Molina Theissen, Ana Lucrecia. La Desaparición Forzada de Personas en América Latina, KO'AGA ROÑE'ETA, Serie VII, 1998.

Informe sobre la situación de desaparición forzada en México ante la CIDH 2013. Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., H.I.J.O.S México, et. al.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos humanos A.C. El resurgimiento de la desaparición forzada en México, Enero 2013.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1974. Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev.1, 30 diciembre 1974.

Resolución 666 (XIII-083), Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1983.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 10.

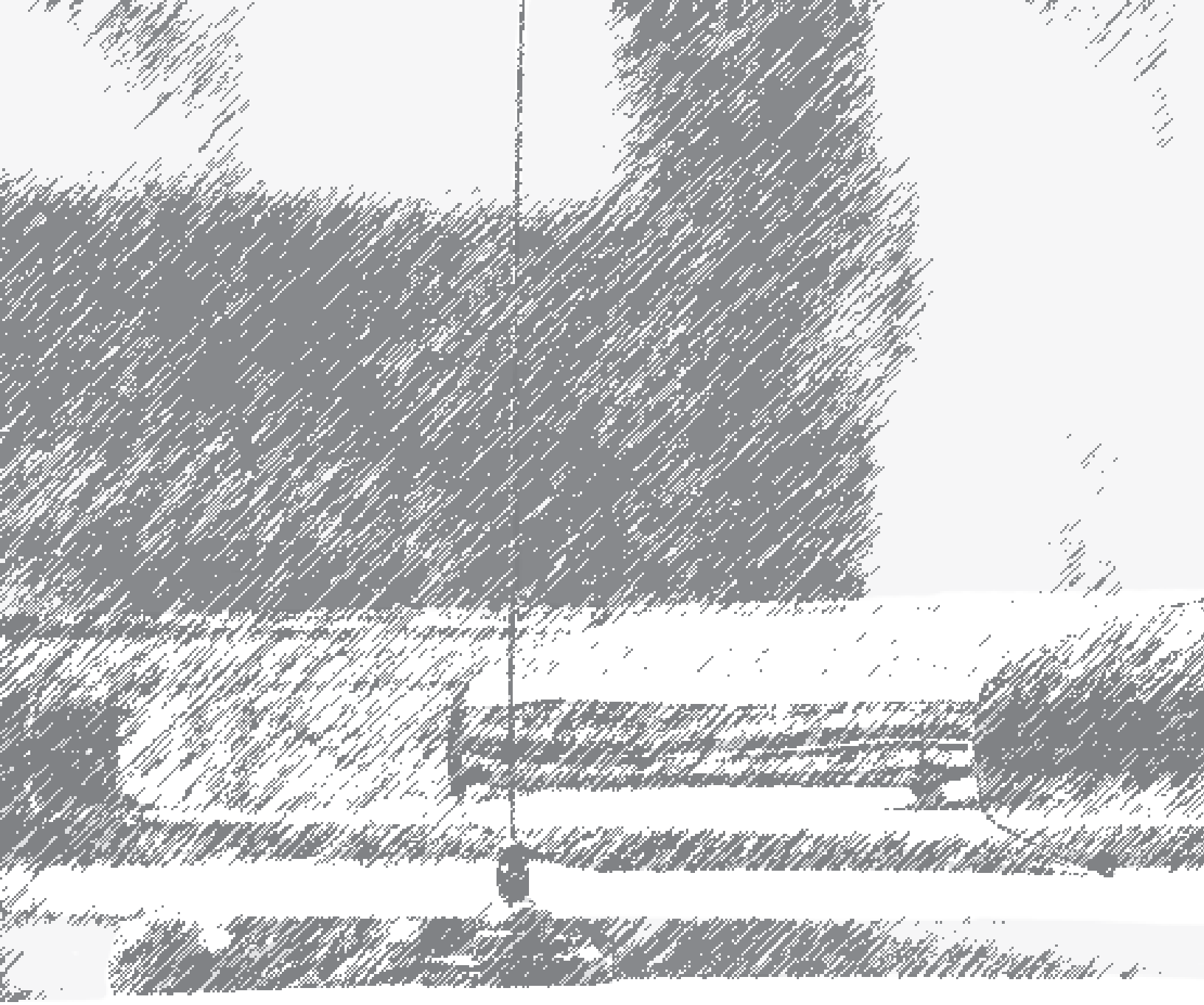

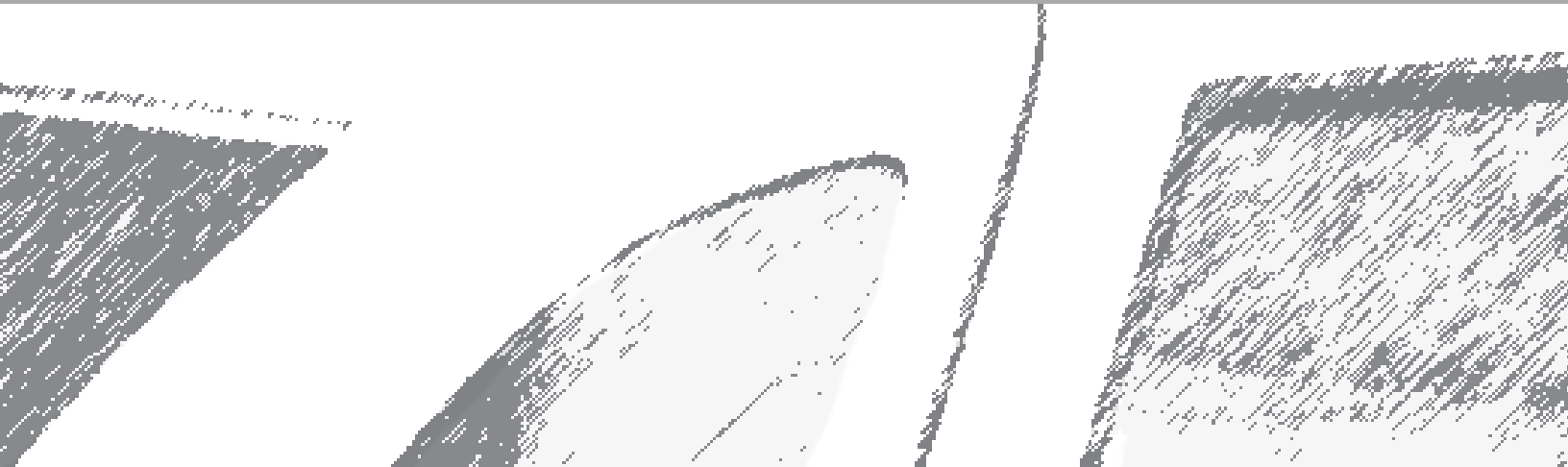

APARTADO C

Anexos / Instrumentos Jurídicos

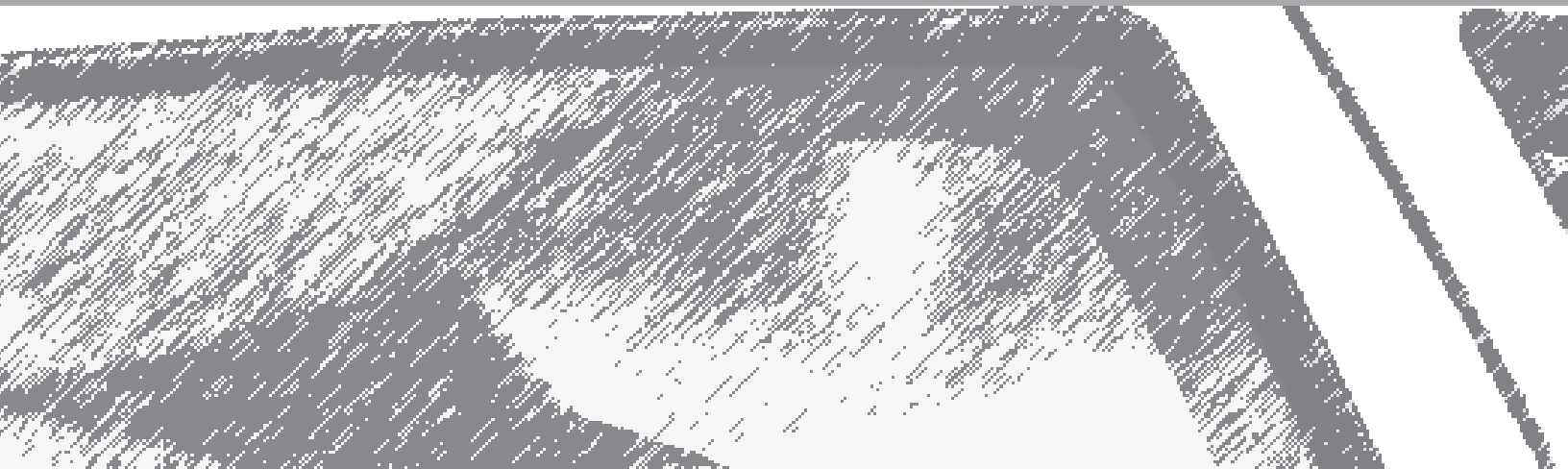

1. Mujeres

Extracto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d. Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f. Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la

mujer;

g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación

contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c. Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a. Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
b. Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
c. La eliminación de todo concepto estereotipado de los pa-

peles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

d. Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
e. Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
f. La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
g. Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
h. Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

a. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
b. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
c. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
d. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
e. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a. El derecho a prestaciones familiares;
b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discrimi-

nación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
f. Participar en todas las actividades comunitarias;
g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discrimi-

nación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

2. Niños, Niñas y Adolescentes

Extracto de la Convención sobre los derechos del niño

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, nú-

mero y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que

tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a. Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
b. Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su repu-

tación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
b. Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
c. Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
e. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro

país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a. Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
b. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
c. Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
d. Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
e. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
f. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
b. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
c. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
d. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
e. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y

de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
b. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
c. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
e. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
c. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhu-

manos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
b. Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

    i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
    ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
    iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
    iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
    v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
    vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
    vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas

las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a. El derecho de un Estado Parte; o
b. El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

3. Personas Indígenas

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
d. Toda forma de asimilación o integración forzada;
e. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes,

tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información

en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, terri-

torios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la coope-

ración, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

4. Desaparición Forzada

Extracto de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

PRIMERA PARTE

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a. A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
b. Al superior que:

    i. i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
    ii. ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
    iii. iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c. El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a. Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;
b. Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a. Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;
b. Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a. Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
b. Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;
c. Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene in-

tención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a. Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;
b. Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de

sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

a. Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
b. Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
c. Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
d. Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
e. Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;
f. Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

a. La identidad de la persona privada de libertad;
b. El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
c. La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
d. La autoridad que controla la privación de libertad;
e. El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la au-

toridad responsable de dicho lugar;
f. Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
g. En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
h. El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

a. La autoridad que decidió la privación de libertad;
b. La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
c. La autoridad que controla la privación de libertad;
d. El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
e. La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
f. Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
g. En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para

obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

a. Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;
b. El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;
c. La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

a. Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
b. Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
c. Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la

evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a. La restitución;
b. La readaptación;
c. La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
d. Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a. La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
b. La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

OBLIGACIONES DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y LAS VIOLACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, es una publicación, editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Av. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Pte., Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tel. 83458968, www.cedhnl.org.mx, investigacion@cedhnl.org.mx.Editor responsable: Pablo Rojas Durán. El diseño de la portada e interiores, estuvo a cargo de Blanca Daniela Gómez Guerra. Las ideas expresadas en el libro son responsabilidad exclusiva de su autora.

ISBN 978-607-27-0524-1

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS NUEVO LEÓN

Av. Dr. Ignacio Morones Prieto 2110 Pte. Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tels. (81) 8345.8645, 8345.8644 e-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx

¡Síguenos! @CEDHNL www.cedhnl.org.mx